



REGLAMENTO DE SERVICIOS

2009

INDICE

CAPITULO I : DEFINICIONES.....	3
CAPITULO II : OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION	9
CAPITULO III : SERVICIOS DE ATENCION A LA NAVE.....	10
TITULO 1: SERVICIO DE USO DE PUERTO	10
TITULO 2: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA NAVE.....	11
TITULO 3: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA.....	20
CAPITULO IV : SERVICIOS DE ATENCION A LA CARGA.....	27
TITULO 1: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA.....	27
TITULO 2: SERVICIO DE ACOPIO DE CARGA	30
TITULO 3: DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE CARGA.....	32
CAPITULO V : PROGRAMACION DE FAENAS.....	36
CAPITULO VI : SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS	38
TITULO 1: SERVICIO DE HABILITACION DE FAENAS	38
TITULO 2: SERVICIO DE PROVISION DE AREAS PARA LA OPERACION Y PERMANENCIA DE LA CARGA Y OTROS	40
TITULO 3:PROVISION DE AREAS PARA ADMISION Y PERMANENCIA DE VEHICULOS, EQUIPOS Y OTROS.....	46
TITULO 4: SERVICIOS A LAS NAVES MENORES Y MAYORES	53
TITULO 5: SERVICIOS DE SUMINISTROS	55
TITULO 6: OTROS SERVICIOS.....	57
TITULO 7: RECARGOS	63
CAPITULO VII : FACTURACION Y GARANTIAS.....	65
CAPITULO VIII : DISPOSICIONES GENERALES	67

CAPITULO I: DEFINICIONES

Art. 1° Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

Agente de Naves (de la Nave): Es la persona, natural o jurídica chilena, que actúa, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

Almacén Privado o Extraportuario: Es el recinto de depósito aduanero administrado por particulares, donde puede almacenarse cualquier mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación y otras destinaciones aduaneras.

Almacén Intraportuario: Es el recinto de depósito aduanero ubicado dentro de la zona primaria del puerto y habilitado por el Servicio Nacional de Aduanas para almacenar o acopiar mercancías bajo la potestad de dicho servicio.

Amarre o Atraque: Significará la operación consistente en asegurar la nave al frente de atraque mediante espías.

Área de Respaldo: Es toda aquella área posterior al delantal de muelle.

Áreas Comunes o Bienes Comunes: Son las obras de infraestructura que se ubican en el interior del recinto portuario, que sirven indistintamente a todos los que operan en él, destinadas a proveer zonas de aguas abrigadas y otorgar servicios comunes, tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de acceso.

Armador: Es la persona natural o jurídica, que siendo o no propietario de la nave, la explota y expide en su nombre.

Artefacto Naval: Es todo aparato que no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

Banda del Frente de Atraque: Son las líneas de atraque, conformadas por los sitios 1 y 2, respectivamente, del Frente de Atraque Molo.

Bitá: Parte de la infraestructura del muelle destinada a la sujeción de las amarras o espías de las naves.

Bodega Dominante: Corresponderá a aquella bodega que posea el mayor tiempo de transferencia.

Calado de Arribo: Es la lectura que realiza la EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave, al momento de su amarre en el sitio.

Calado de Zarpe: Es la lectura que realiza la EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave, al momento de su desamarre del sitio.

Capitán: Es el jefe superior de la nave, encargado de su gobierno y dirección y que está investido de la autoridad, atribuciones y obligaciones que se indican en el "Código de Comercio" y demás normas pertinentes.

Carga Automotor: Es todo aquel tipo de carga constituida por vehículos motorizados (automóviles, camiones, etc.), exceptuando aquellas cargas calificada como carga proyecto.

Carga Granel: Es el conjunto de partículas o granos no enumerables, o líquidos no envasados en un módulo independiente del medio de transporte, cuya identificación global es realizada por su naturaleza, peso o volumen.

Carga Contenedorizada: Es la carga transferida hacia o desde las naves en contenedores.

Carga de Manipulación Especial: Son aquellas cargas, que por su naturaleza, dificultan la manipulación y el almacenamiento, por ejemplo:

- a) Ceniza de soda a granel.
- b) Harina de pescado a granel o en sacos.
- c) Nitratos, sulfatos, potasios a granel.
- d) Cal viva en big bags o en sacos.
- e) Huesos en saco o a granel.
- f) Mercaderías frigorizadas, excepto en contenedores.
- g) Parafina sólida.
- h) Productos bituminosos (brea, asfalto).
- i) Tripolifosfato de sodio a granel.
- j) Negro de humo o humo de pez.
- k) Vidrio.
- l) Carga general, bultos mayores de 10 metros de longitud, excepto contenedores.
- m) Otras.

Carga en Tránsito: Son las mercancías extranjeras de paso por el país, y cuyo destino final es otro país.

Carga en Transbordo: Son las mercancías nacionales o extranjeras de paso a través del puerto, con origen o destino a un puerto o ciudad nacional.

Carga General: Es cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición de estandarización, determina su modo de manipulación, almacenamiento y transporte.

Carga Fraccionada: Es toda la carga general, con excepción de la carga en contenedores.

Carga Peligrosa: Es aquella mercancía calificada de tal por la Organización Internacional Marítima (IMO), descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Carga Peligrosa de Depósito Condicionado: Es aquella mercancía calificada de tal, por la Organización Internacional Marítima, descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, autorizada por la Autoridad Marítima, para ser depositada en puerto, de acuerdo a los plazos por ella definido.

Carga Proyecto: Es toda pieza sobredimensionada, que puede sobrepasar las medidas de un contenedor ISO de 20 o 40 pies, y que requiere una manipulación especial.

Carta de Atraque: Es el documento mediante el cual el agente de naves solicita sitio de atraque para una nave. También podrá ser requerido mediante vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

CFS o Container Freight Station: Estación o centro de consolidación y desconsolidación de contenedores.

Conocimiento de Embarque: Es el documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

Consignatario: Es la persona habilitada por el conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, para recibir las mercancías de manos de la EPI.

Consolidación: Es el conjunto de actividades que se realizan para llenar un contenedor y acomodar la carga en su interior.

Declaración de Destinación Aduanera (DDA): Es el documento oficial, autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas, que ampara una operación aduanera de importación, exportación u otro destino.

Delantal de Muelle: Son los primeros doce (12) metros posteriores a la piedra de coronamiento (borde de muelle).

Depósito Comercial: Es la permanencia y custodia dentro del frente de atraque de carga no sujeta a destinación aduanera, incluyendo todos los recursos y actividades terrestres necesarios para la prestación de dichos servicios.

Desamarre o Zarpe: Operación de soltar las espías, cadenas o cables que aseguran la nave al frente de atraque.

Descarga: Es la transferencia de carga desde la cubierta o bodega de una nave hasta su costado en tierra.

Desconsolidación: Es el conjunto de actividades relacionadas con el vaciado de su contenido.

Días Hábiles: Cualquier día que no sea sábado, domingo o feriado legal en la República de Chile.

Dólar: Es la moneda de curso legal vigente en los Estados Unidos de América.

DPU (Documento Portuario Único): Es el documento oficial emitido por la Empresa Portuaria Iquique, utilizado como comprobante de recepción de la carga proveniente de una nave o destinada a embarcarse, y que acredita la realización de su entrega por parte de la agencia de naves o representante del transportador, al consignatario o su representante, o viceversa, o a la Empresa Portuaria Iquique como custodio de la misma.

Elemento de transferencia: Todo equipo o elemento fijo o móvil que sirva para transferir carga desde el terminal a la nave o viceversa.

Embarcación: Se refiere a una nave menor.

Eslora Máxima: Es el largo de la nave, medido entre los puntos más sobresalientes de proa a popa y se mide en metros.

Estación de Prácticos: Es la oficina técnica de la Autoridad Marítima, en la cual las agencias de naves registran las recaladas de las naves de su representación.

Estadía: Período de tiempo transcurrido entre la amarra de la primera y la desamarra de la última espía de una nave o artefacto naval.

Embarcador o Cargador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un transportador y toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha entregado efectivamente las mercancías al transportador, en virtud del contrato de transporte marítimo.

Embarque: Es el traslado de la carga desde el frente de atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave.

Empresa de Muellaje (ex de Estiba y Desestiba): Es la persona natural o jurídica chilena, que efectúa en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave las áreas portuarias., incluyendo los servicios de estiba y desestiba de las naves.

EPI: Es la Empresa Portuaria Iquique.

ETA (Estimated Time of Arrival): Es la declaración del agente de naves presentada a la Empresa Portuaria Iquique, respecto de la fecha y hora estimada de arribo de una nave anunciada al puerto.

ETD (Estimated Time of Departure): Es la declaración del agente de naves presentada a la EPI, respecto de la fecha y hora de zarpe estimada de una nave del puerto.

FCL (Full Container Load): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de un solo consignatario y manipuladas sólo por él, cuya entrega desde el transportador al consignatario o su representante, debe efectuarse sin que el módulo sea abierto y vaciado previamente en los recintos portuarios (excepto si se presenta documentación que indique lo contrario).

Fecha y Hora de Atraque Requerida: Es la fecha y hora para la cual el agente de naves solicita atracar una nave a un sitio del Terminal Molo.

Frente de Atraque: Es la infraestructura que corresponde a un módulo operacionalmente independiente, con uno o varios sitios, y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de naves, esencialmente para operaciones de transferencia de carga u otras actividades de naturaleza portuaria.

Frente de Atraque N° 1 o Molo, Terminal N° 1 o Molo: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Multioperado del Puerto de Iquique, y administradas por la EPI.

Frente de Atraque N° 2 o ITI, Terminal N° 2 o ITI: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Mono Operado del Puerto de Iquique, administradas por la sociedad concesionaria.

Goleta Pesquera o Pesquero de Altamar (PAM): Es aquella nave debidamente acreditada por la Autoridad Marítima para ser destinada exclusivamente a la actividad pesquera.

IMO: Es la Organización Marítima Internacional.

ITI: Es Iquique Terminal Internacional S.A.

LCL (Less than Container Load): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de uno o varios consignatarios, manipuladas por el porteador, en que la entrega de la carga desde el transportador o porteador al consignatario o su representante, debe efectuarse previo vaciado del módulo en los recintos portuarios.

Manifiesto de Carga: Es el documento oficial, autorizado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas y presentado por la agencia de naves, que recopila la información de toda la carga que transporta una nave, destinada a descargarse o embarcarse.

Nave: Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera sea su clase o dimensión.

Nave Comercial: Es aquella nave destinada al transporte de carga o mercancías.

Nave de Pasajeros: Es aquella nave construida o adaptada para el transporte expreso de personas y autorizada para transportar más de doce pasajeros.

Nave Especial: Son aquellas naves que se emplean en servicios, faenas o finalidades propias específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos, de recreo, etc.

Nave Factoría: Son naves especiales que se emplean en la pesca y elaboración de productos de pesca.

Nave Full Container: Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de contenedores.

Nave Mayor: Es toda nave mercante o especial, mayor a cincuenta (50) toneladas de registro grueso.

Nave Menor: Son los remolcadores, dragas, lanchas de tráfico de bahía, pesqueros y deportivas, todas menores de cuarenta (40) metros de eslora.

Nave Mercante: Son aquellas naves que sirven al transporte nacional o internacional de mercancías o pasajeros.

Nave Pure Car Carrier (PCC): Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de automotores.

Planificación Naviera: Es la planificación diaria de agentes de naves o sus representantes ante la EPI, dirigida por su Jefe de Operaciones, o quien lo reemplace, y que se realiza de lunes a sábado a las 11:00 horas o en otra hora definida por EPI. En esta planificación se definen los atraques de naves a los sitios del Puerto de Iquique, de acuerdo a las solicitudes de los agentes de naves y a la disponibilidad de sitios. Las planificaciones podrán realizarse por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, y/o con la presencia de los interesados según corresponda o se estime necesario, y de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Programación de Faenas: Es la programación diaria de empresas de muellaje o sus representantes ante la EPI, dirigida por su Jefe de Operaciones o quien lo reemplace, y que se realiza de lunes a sábado una vez terminada la planificación naviera. En esta programación se definen las diferentes faenas y áreas en que estas se realizarán, lo que se realizará de acuerdo a las solicitudes de las agencias de muellaje, a la disponibilidad de áreas y a la cantidad de programaciones para el segundo y tercer turno de ese día y el primer turno del siguiente. También estas programaciones se podrán realizar por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, y/o con la presencia de los interesados según corresponda o se estime necesario, y de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Plano de Estiba: Es el documento que contiene la representación gráfica de la disposición o distribución de la carga en las bodegas de la nave, incluyendo los tonelajes y /o cantidad de bultos respectivos.

Porteo: Es cualquier traslado de carga realizada al interior del frente de atraque.

Recalada: Es la fecha y hora de llegada de una nave al puerto, registrada en la estación de prácticos de la Autoridad Marítima.

Registro Internacional de la Nave: Es el número de inscripción de la nave en la casa registradora "Lloyd's Register of Shipping", de Londres o similar.

Remolcador (RAM): Nave destinada principalmente a apoyar las faenas de atraque y zarpe de otras naves.

Rendimientos Mínimos de Transferencia: Son las tasas de eficiencia que la Empresa Portuaria Iquique exige a las naves que transfieren carga, medida en toneladas por hora, o en unidades por hora (Anexo N° 2).

Rendimiento Promedio de la Nave: Es el cociente entre el tonelaje transferido por una nave en la totalidad de sus bodegas y la cantidad de horas de estadía de la nave.

Residuo peligroso: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar y presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las siguientes características:

- a) Toxicidad aguda
- b) Toxicidad crónica
- c) Toxicidad extrínseca
- d) Inflamabilidad
- e) Reactividad
- f) Corrosividad.

Residuo no peligroso: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar y no presenta alguna de las características mencionadas en la definición anterior.

SAG: Es el Servicio Agrícola Ganadero de Chile.

Servicios: Son las prestaciones que realiza la EPI.

Servicios Básicos: Son aquellas prestaciones que realiza la EPI, tales como el uso de puerto, el uso de muelle a la nave y el uso de muelle a la carga, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

Servicios Especiales: Es cualquiera prestación distinta de los servicios básicos, que presta la EPI a uno o más usuarios, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

Sitio de Atraque: Parte del frente de atraque que tiene las siguientes características: una longitud (metros), una orientación, una profundidad y condiciones particulares de operación (bitas, defensas, delantal de muelle y áreas de respaldo).

Sitio Específico: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a la EPI y que indica una única opción para la atención de la nave de su representación.

Sitio Preferencial: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a la EPI y que indica un sitio preferente, pero no exclusivo, para la atención de la nave de su representación.

Stacking: Es el centro de almacenamiento, acopio o depósito comercial de contenedores en el terminal.

Tarifas: Es el valor en dólares, unidades de fomento (U.F.), pesos chilenos u otra divisa que la EPI cobra por los servicios que presta a los usuarios.

TEU: Es la unidad equivalente a un contenedor de veinte (20) pies de longitud.

Tiempo de Espera: Con respecto a cualquier nave, es el período, medido en horas (o fracciones de ésta), que comienza en la fecha y hora para la cual el representante de la nave ha requerido su atraque, y que termina en la fecha y hora en que se produce el amarre de la primera espía de tal nave en el frente de atraque.

Tiempo de Ocupación: Es el período de tiempo en que una nave permanece en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave amarra su primera espía al atracar en el frente de atraque y que termina cuando la nave desamarra su última espía al momento del zarpe del frente de atraque.

Tiempo de Utilización: Es el periodo de tiempo en que una nave permanece realizando labores de transferencia en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave inicia sus faenas de carga o descarga y que termina cuando la nave finaliza éstas operaciones.

Tonelada: Es una tonelada métrica.

Tonelaje: Es el peso total, expresado en toneladas métricas, de la carga que es objeto de transferencia.

Transferencia: Es la movilización de mercancías en, hacia o desde una nave.

Transportador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador o embarcador.

TRG (Tonelaje de Registro Grueso): Es el antecedente referido a la capacidad de todos los espacios interiores de la nave, que indica el volumen, expresado en toneladas de 100 pies cúbicos y que está señalado en el "Lloyd's Register of Shipping" o en otro registro equivalente y reconocido como válido.

Usuarios: Son las personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios que presta la EPI.

CAPITULO II: OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 2 El presente reglamento norma la relación entre la Empresa Portuaria Iquique, en adelante la EPI, con los usuarios de los servicios que ésta presta, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal y en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque (R.U.F.A.) de la EPI, aprobado por Resolución Exenta N° 929, de 25 de Junio de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus modificaciones.

El presente reglamento deja sin efecto la Resolución N° 52, de 17 de agosto de 1995, de la ex Empresa Portuaria de Chile y sus modificaciones posteriores y la Resolución N° 183, de 14 de abril de 1996, de la misma ex empresa y sus modificaciones posteriores, aprobado por Resolución N° 17, de 08 de Febrero de 1996, y entrará en vigencia a contar del 01 de septiembre de 2004.

Art. 3 La EPI prestará los servicios a que se refiere este reglamento en los términos que en él se detallan. En consecuencia, los usuarios que soliciten sus servicios quedarán sujetos a sus disposiciones.

La EPI prestará sus servicios las veinticuatro (24) horas del día y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Los operadores de servicios que realicen faenas al interior de las áreas portuarias administradas por la EPI, deberán adoptar y cumplir todas las normas de seguridad y coordinación que las faenas requieran de acuerdo a:

- Procedimientos de trabajo, de acuerdo a los reglamentos internos propios de cada agencia de naves o empresa de muellaje y para aquellas cargas que por su naturaleza requieran un mayor interés por parte de la EPI.
- Transporte de mercancías peligrosas, de acuerdo al Decreto Supremo 298 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT).
- Condiciones de transporte para carga sobredimensionada, de acuerdo a la Resolución N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT), de 3 de enero de 1995.
- Condiciones sanitarias y medioambientales, contenidas en la leyes N° 19.300 y N° 16.744, DS 594 del 15 septiembre de 1999, en el Ord. DGTM y MM N° 12.600/344 VRS y en los Decretos Supremos N° 1 de 6 de enero de 1992, N° 820, de 5 de noviembre de 1993 y N° 841, de 12 de noviembre de 1993 (TM-067), todos del Ministerio de Defensa Nacional (M).
- Uso de elementos de protección personal por parte de los trabajadores, de acuerdo a los Decretos Supremos: (M) N°s 48 de 27 de febrero de 1986, 60 del 25-06-1999 y a los D.S. (TPS) N°s 49 del 31-05-1999 y 113 del 15-11-1999 (TM-018A).

Las normativas arriba indicadas tienen un carácter ejemplar y no taxativo.

Sin perjuicio de las disposiciones que la EPI establezca, los operadores de servicios portuarios que requieran realizar actividades en los recintos portuarios deberán estar debidamente autorizados por la(s) autoridad(es) competente(s) (SAG, Servicio Nacional de Salud, Policía Internacional, Servicio Nacional de Aduanas, Gobernación Marítima, otros).

Art. 4 Los usuarios de los servicios que se establecen en el presente reglamento tienen libertad para contratarlos. Cuando los soliciten, deberán hacerlo en la forma y en los horarios dispuestos o disponibles. Asimismo, podrán desistirse de ellos en los términos que la EPI fije.

Art. 5 La prestación de los servicios y la planificación de las operaciones estarán coordinados por personal de la EPI sobre la base de programaciones organizadas y supervisadas por ella y con la participación de los interesados.

Estas planificaciones se realizarán principalmente por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, o con la presencia de los interesados, según corresponda o se estime necesario.

En planificación naviera se coordinará la asignación de los sitios de atraque del Puerto de Iquique y la programación de los atraques de naves, de las faenas, del tráfico terrestre y todas las actividades que se deriven de éstas, así como los servicios complementarios.

Toda información requerida por solicitud de servicios podrá ser presentada mediante vía electrónica (Internet) de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Los documentos aduaneros referidos en este reglamento estarán sujetos a los cambios que en ellos realice el Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto la documentación exigida podrá variar conforme a los referidos cambios.

Los servicios de la EPI que sean solicitados por los usuarios, y las operaciones que ellos realicen para la atención a las naves y a las cargas, deberán siempre planificarse y registrarse antes de su ejecución en la programación de faenas correspondiente. Los usuarios que no cumplan esta disposición deberán acatar las disposiciones que la EPI adopte respecto a los recargos establecidos.

Las tarifas fijadas en el presente reglamento contienen los códigos generales que describen a cada servicio e incorporan un grupo de tarifas asociadas.

Las agencias de nave y empresas de muellaje, deberán devolver libre de residuos (peligrosos y no peligrosos) los sitios de atraque, delantales de muelle y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación de los servicios descritos en este reglamento. Los residuos deberán ser dispuestos fuera del recinto portuario.

Además, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (ley o normativa de directemar) y las señalizaciones establecidas por la Empresa Portuaria Iquique para la prevención de la salud ocupacional, riesgos profesionales y contaminación del medio ambiente.

Las agencias de naves y empresas de muellaje, al realizar actividades dentro del recinto portuario, cualquiera ésta sea, deberán dar fiel cumplimiento a lo establecido por la Empresa Portuaria Iquique (EPI) en materia de medio ambiente, salud y seguridad ocupacional, esto sin perjuicio de lo reglamentado bajo la legislación vigente en estas materias.

Todo lo anterior se aplica a todos los servicios que presta la Empresa Portuaria Iquique y a todas las faenas y/o actividades que sus clientes realicen al interior del recinto portuario.

CAPITULO III: SERVICIOS DE ATENCION A LA NAVE

TITULO 1: SERVICIO DE USO DE PUERTO

De la identificación del servicio

Art. 6 El servicio de uso de puerto consiste en la provisión de obras de defensa, aguas abrigadas e instalaciones de apoyo a la navegación, otorgada a los armadores o sus representantes, para que las naves puedan realizar maniobras y operaciones marítimas, como así mismo el uso de instalaciones en áreas comunes del recinto portuario.

Art. 7 La prestación del servicio se inicia desde el momento en que la nave o artefacto naval ingresa a las aguas abrigadas del recinto portuario y concluye cuando éstas abandonan el límite de dicho recinto.

La EPI prestará este servicio en forma continua y permanente por todos los medios a su alcance y en la medida que sus esfuerzos razonables lo permitan, salvo en caso de fuerza mayor.

De la solicitud del servicio

De la tarifa

Art. 8 La tarifa de este servicio se identifica como:

(70XXX001) Uso Puerto (TUP): Anexo N° 1.

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada Tonelada de Registro Grueso de la Nave (TRG), expresada en dólares americanos.

Para efecto de cálculo, la EPI considerará el TRG Internacional de la nave registrado en su Ship's Particulars o en su Certificado de Arqueo.

Para la obtención del TRG, las fracciones de tonelaje resultante se elevan al entero inmediatamente superior.

A las naves especiales, como las naves menores, de cabotaje, científicas, pasajeros y de la Armada de Chile, se aplicará una tarifa distinta a la de las naves comerciales.

Art. 9 El pago de este servicio será de cargo de los armadores y/o dueños de las naves o de los agentes que los representen.

TITULO 2: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA NAVE

De la identificación del servicio

Art. 10 El servicio de Uso de Muelle a la Nave consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque en el Terminal Molo.

Art. 11 El servicio se presta a todas las naves y artefactos navales que hacen uso de los sitios y se inicia en el instante en que se coloca la primera espía de amarra en la bita asignada en el sitio y concluye cuando se larga la última espía de amarra. El período así definido se denomina "Estadía".

La EPI prestará este servicio en forma continua y permanente, por todos los medios a su alcance y en la medida que sus esfuerzos razonables lo permitan.

De la solicitud del servicio

Art. 12 Las naves y artefactos navales para los que se requiera este servicio deberán contar con un agente de naves.

El agente de naves tiene la representación del dueño, armador o capitán de la nave. En consecuencia y por el solo hecho de solicitar la atención de una nave a la EPI se entenderá investido de representación suficiente para todos

los actos subsecuentes relacionados con la atención de aquella, de acuerdo a lo dispuesto en el Libro III del Código de Comercio.

La solicitud de servicio deberá ser presentada a la EPI por el agente de naves respecto de las naves de su representación.

Art. 13 La solicitud y sus correspondientes modificaciones deberán presentarse durante la planificación naviera. Asimismo, podrán efectuarse a través de una presentación escrita, por vía electrónica, o personalmente al Jefe de Operaciones de la EPI (o quien lo reemplace), de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas del día.

El agente de naves deberá mantener siempre actualizada ante la EPI la información referida al arribo de la nave (ETA), así como los demás antecedentes de la solicitud descritos en el artículo 15° del presente reglamento.

De la Planificación Naviera

Art. 14 La planificación naviera se realizará en las dependencias de la EPI de lunes a sábado, a las 11:00 horas, con excepción de los feriados legales cuando no sea necesario. Estas reuniones podrán realizarse también por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible.

En caso de que se realice la planificación naviera en las dependencias de la EPI, se confeccionará un acta de lo tratado en cada reunión y los participantes podrán incorporar en el acta del día sus observaciones al acta de la reunión anterior.

Las reuniones serán dirigidas por el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace y en ella podrán participar:

- a) Los agentes de naves o sus jefes de operaciones. Para efectos de adoptar las decisiones finales de la programación de atraques y aceptación de las mismas, el Jefe de Operaciones de la EPI deberá entenderse exclusivamente con ellos.
- b) El Capitán de Puerto o el Práctico Oficial, en su condición de asesor de la Autoridad Marítima en materias técnicas de carácter naviero y marítimo.
- c) Un representante de la sociedad concesionaria del Terminal N° 2.

Además, podrán participar en las reuniones el prevencionista de riesgos y el supervisor de faenas de la EPI, así como los contratistas de trabajos operativos de la empresa. Cumplirá las funciones de secretario de las reuniones el supervisor de faenas de la EPI.

La participación de empresas de muellaje o de otras entidades requerirá obligatoriamente de la invitación de quien dirige la reunión.

Art. 15 Al presentar la solicitud, la agencia de naves deberá informar:

- a) Si la nave se encuentra a la gira:
 - Fecha
 - Hora de fondeo
 - Motivo
- b) Calado de arribo:
 - Proa
 - Popa

- c) Solicita sitio:
 - Fecha
 - Hora
- d) Si solicita sitio con fecha distinta a la ETA se debe indicar:
 - Motivo
- e) Calado zarpe estimado
 - Proa
 - Popa
- f) Separación de cargos:
 - RUT
 - Agencia de naves
 - Agencia de muellaje
 - Transferencia 1
 - Transferencia n

Toda información requerida por solicitud de servicio podrá ser presentada por vía electrónica (Internet) de acuerdo a los procedimientos establecidos por la EPI.

Art. 16 Cuando corresponda, la agencia de naves deberá presentar el documento denominado “Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas”, ya sea en forma personal o por vía electrónica, el que deberá estar debidamente visado por la Autoridad Marítima. Estos antecedentes serán considerados requisitos obligatorios para el otorgamiento del servicio.

Del procesamiento de la solicitud del servicio

Art. 17 La EPI realizará la programación de atraque de naves sólo respecto de las solicitudes recibidas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 15° del presente reglamento.
- b) Que hayan sido presentadas con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la fecha y hora de atraque requerida o con recalada forzosa.
- c) Que las realizadas por vía electrónica se hayan recibido antes de las 10:55 horas de los días programados para la planificación naviera, o 5 minutos antes del comienzo de una planificación naviera extraordinaria.

La programación de naves tendrá por objeto asignar a cada nave que cumpla los requisitos establecidos en el inciso anterior, el período de utilización más próximo a su fecha y hora de atraque requerida determinada por la EPI con el objeto de permitirle descargar y/o embarcar sus cargas.

Art. 18 En la planificación naviera, el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace, presentará a las agencias de naves un programa de atraque de naves, elaborado de acuerdo a los factores señalados en los artículos 20°, 21° y 22° del presente reglamento, el cual podrá ser revisado por los participantes.

En el evento que durante el transcurso de la planificación naviera se den a conocer cambios de los antecedentes presentados en las solicitudes, la EPI podrá introducir variaciones en la programación, ateniéndose a la normativa señalada en los artículos antes mencionados.

Asimismo, durante la planificación naviera se podrán presentar propuestas de modificaciones al programa de atraque de naves, tanto por los agentes de naves como por la EPI.

Art. 19 La EPI asignará los sitios de atraque de las naves de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 20° de este reglamento, pudiendo modificar la asignación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25° del presente reglamento.

Art. 20 El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, programará la asignación de sitios de atraque de todas las naves que lo solicitan, a lo menos para los siguientes siete (7) días, basándose en los siguientes factores:

- a) Información de la disponibilidad de los sitios de atraque, según el programa de atraques vigente.
- b) Orden de arribo de las naves, comenzando por la más próxima.
- c) Fechas y horas de atraque requeridas
- d) Compatibilidad entre las características de los sitios (longitud y profundidad de aguas) y las características de la nave (eslora, calados). No se considerará como antecedente válido para la asignación de los sitios de atraque, el hecho que un agente esté haciendo uso de un área de acopio o de pre - embarque, en un determinado sitio o en un área cercana a él.
- e) El tipo de mercancías a transferir.
- f) El número de turnos de trabajo solicitados por el agente de naves.

La EPI comprobará que el número de turnos solicitados no sea mayor que el resultante de aplicar la Tabla de Rendimientos Mínimos (Anexo N° 2). En caso de ser mayor, sólo se asignarán los turnos que determine la EPI sobre la base de la mencionada tabla.

En el caso de la carga granel, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la Bodega Dominante y, en el caso de las otras cargas, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la nave en su conjunto.

Los factores indicados se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La programación se iniciará con la selección de todas aquellas naves que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 15°. Las naves así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque requerida, comenzando por la más próxima.
- b) Se repetirá el procedimiento para cada una de las demás prioridades.

La EPI mantendrá esta normativa para la asignación de naves a los sitios de atraque. No obstante, podrá incorporar otros criterios, tales como prioridad de atraque y contratos de recaladas, de acuerdo a necesidades de explotación de los recursos.

Art. 21 En el evento de que dos o más naves que se encuentren en igualdad de condiciones luego de la aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior mantengan su exigencia de sitio, fecha y hora de atraque requerida, la EPI asignará el sitio según el estricto orden de recalada, determinado por la Estación de Prácticos de la Autoridad Marítima.

Art. 22 En el evento de que dos naves requieran atraque a distintos sitios del Molo y no sea posible su estadía simultánea en razón de sus dimensiones, el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, autorizará el

ataque de una de las dos naves de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20° del presente reglamento.

Art. 23 Si por aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior, quedasen períodos disponibles en los sitios de ataque, éstos podrán ser asignados, condicionalmente, a otras naves cuyos agentes lo soliciten, entendiéndose que al término del período asignado tales naves deberán hacer abandono del sitio respectivo.

Una vez asignado el ataque condicionado se dejará constancia de ello en el acta de la planificación naviera y en el documento "Autorización de Ataque" o en el documento que lo reemplace.

Si la nave con ataque condicionado no cumple con el período de estadía fijado, la asignación del sitio será cancelada y la EPI requerirá el zarpe de la nave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32° de este reglamento.

Art. 24 La planificación naviera entregará un programa de ataque de naves que considerará, a lo menos, los siete (7) días siguientes a su realización.

La programación de ataques para las siguientes veinticuatro (24) horas, será considerada definitiva, debiendo las naves hacer uso de los sitios de acuerdo a la programación establecida..

Art. 25 La asignación de sitios de ataque podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una nave hospital, calificada como tal por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes), tendrá preferencia de ataque.
- b) Por razones de seguridad nacional, calificadas por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes).
- c) Por razones de eficiencia portuaria. El Gerente General de la EPI, o quien designe, podrá modificar la asignación de sitios con el objeto de propender al menor costo generalizado del sistema marítimo-portuario local.

De las normas de las funciones de la planificación naviera

Art. 26 Cuando una nave anunciada no cumpla la fecha y hora de ataque programada y exista la necesidad de destinar el sitio a otra nave, transcurrida una (1) hora de espera para su recalada a la Estación de Prácticos, el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace, requerirá información a todas las agencias involucradas a objeto de autorizar el ataque de esta última y programar nuevamente las naves afectadas, dejando constancia de esta nueva asignación de sitio en la más próxima planificación naviera.

Si la agencia de la nave que no cumplió su ataque programado desea optar nuevamente a la asignación de un sitio, deberá hacerlo en una nueva solicitud de servicio, la cual entrará al proceso de la programación de ataque de naves, sin considerar para estos casos el plazo descrito en el artículo 17°, letra "b", del presente reglamento.

La EPI informará a todas las agencias de naves afectadas en su programación original de las modificaciones en la programación de los ataques.

Art. 27 Las naves menores y pesqueros que se encuentren ocupando alguno de los sitios deberán abandonarlo cuando deba atracar una nave programada.

Si se negaren a abandonarlo, la EPI procederá a aplicar las multas previstas en el artículo 34° del presente reglamento y realizará las gestiones conducentes con la Autoridad Marítima para su despeje.

Art. 28 La EPI podrá aceptar que una nave ya atracada cambie de sitio, siempre que no se afecte la programación de atraque de otras naves. Tal acción debe ser solicitada en la planificación naviera por el agente de la nave involucrada, de lo que se dejará constancia en el acta, o efectuarse por escrito al Jefe de Operaciones de EPI, o a quien lo reemplace.

Si por razón de fuerza mayor se presentare una solicitud de cambio de sitio fuera del horario de la planificación naviera, la EPI avisará de ello a todas las agencias de naves que tengan programados atraques en los sitios respectivos inmediatamente después de la nave involucrada.

Art. 29 Finalizado el tiempo de estadía programado, ya sea para naves de atraque normal o condicionado, la nave deberá abandonar el sitio. Sin perjuicio de lo anterior, la EPI a solicitud de la agencia de la nave, podrá permitir la extensión de la estadía programada, siempre que ello no afecte el programa de atraque de otras naves.

Art. 30 Cuando una nave atrase el término de faenas, el agente de la nave deberá obligatoriamente informar a la EPI de esta situación, para que ésta a su vez pueda informar a las agencias que se vean perjudicadas por ello.

Si la EPI considera que este atraso se ha debido a fuerza mayor, sin responsabilidad de la agencia de la nave, le podrá otorgar un período complementario de estadía, al término del cual deberá hacer abandono del sitio.

Los agentes de aquellas naves que adelanten su zarpe deberán dar aviso a la EPI de esta circunstancia en forma oportuna y con la debida antelación, de manera que pueda disponer del sitio y adelantar el programa de atraque de naves, en caso de ser procedente.

Art. 31 Si, con la debida antelación, un agente de naves solicita una mayor estadía a la programada, la EPI podrá autorizarla en el mismo sitio o en otro, sólo si no se afecta la programación de atraque de naves establecida.

Art. 32 La agencia de naves deberá presentar una autorización escrita, otorgada por la Autoridad Marítima, en caso que la nave necesite efectuar las faenas de abastecimiento de combustible en forma simultánea o diferida con las faenas de embarque y/o descarga, ya sea de o desde camión o nave abarloada.

Sin perjuicio de las exigencias de la Autoridad Marítima, la EPI, a través de su prevencionista de riesgos y/o el supervisor de faenas, podrá exigir medidas de seguridad complementarias.

Art. 33 La EPI podrá exigir el zarpe de una nave en los siguientes casos:

- a) Cuando la nave sufra un accidente o siniestro que comprometa la seguridad de las personas, de las instalaciones portuarias, de otras naves atracadas en el puerto o mercancías depositadas; o por razones de interés nacional, debidamente calificadas como tales por la autoridad competente.
- b) Cuando, por motivo de la certificación de las condiciones de las bodegas de la nave, éstas fueran rechazadas por el organismo competente y su período de reacondicionamiento implique retrasar el atraque de otras naves.
- c) Cuando la nave no cuente con la autorización del organismo competente para iniciar faenas por cualquier otra razón, que implique retrasar el atraque de otras naves o cuando no se le otorgue libre plática.

- d) Cuando la nave presente fallas que le impidan trabajar en alguna de sus bodegas, prolongando la estadía programada en perjuicio de otras naves.
- e) En general, cuando la estadía de la nave afecte la programación establecida, incluyendo el cumplimiento de los Rendimientos Mínimos de Transferencia exigidos, o cuando no efectúe faenas de embarque o descarga.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI exigirá el inmediato zarpe de una nave del Terminal Molo que no tenga la autorización de atraque, aplicándole los recargos correspondientes descritos en el artículo 235º del presente reglamento.

La orden de zarpe será puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima para su ejecución, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Navegación.

La agencia de naves es responsable de mantener la nave en condiciones de navegación que le permitan cumplir el zarpe ordenado.

Art. 34 En el evento que la EPI ordene el zarpe, cambio de sitio o corrida de una nave (con atraque autorizado previamente por la EPI) y no se dé cumplimiento en el plazo fijado, el armador, agente de naves o su representante será sancionado con una multa de cinco (5) veces la tarifa de Uso de Muelle a la Nave que correspondiere aplicar por todo el tiempo de estadía adicional en el sitio.

En el caso de las naves menores que se nieguen a cumplir la orden de zarpe, se aplicará la multa establecida en el artículo 235º del presente reglamento.

La orden de zarpe será informada por la EPI a la agencia de la nave o artefacto naval, o al propietario o armador de la nave menor, en forma oral o por escrito vía fax, correo electrónico o por teléfono.

Art. 35 En los casos que se exija el zarpe de una nave por algunas de las causales señaladas en el artículo 33º, letra a) del presente reglamento, su atraque será programado en primer lugar respecto de las demás, cuando desaparezcan las causales que motivaron su zarpe.

En los casos que se exija el zarpe de una nave por la causal señalada en el artículo 33º, letras b) y c) del presente reglamento y una vez certificada las condiciones por los organismos competentes, la nave será incorporada a la programación de atraque de naves.

No obstante lo anterior, la EPI podrá autorizar que la nave permanezca atracada si su proceso de acondicionamiento no afecta el programa de atraque de otras naves.

Art. 36 Las naves atracadas deberán cumplir con los Rendimientos Mínimos de Transferencia exigidos que se detallan en el Anexo N° 2 del presente reglamento.

La medición se basará en la información contenida en las tarjas o registros de la nave, emitidas por la agencia de naves o por la empresa de muellaje que esté realizando la transferencia, quienes deberán entregarlas al supervisor de faenas de la EPI, previa comprobación de que contengan la información exacta.

a) Para la carga granel sólido o líquido:

- Al término de cada turno, la EPI calculará el rendimiento logrado en la Bodega Dominante y el Rendimiento Promedio mantenido por dicha bodega.

- Si el rendimiento logrado en la Bodega Dominante en el turno es menor al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, se comprobará si el Rendimiento Promedio es igual o superior al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido; en caso de ser así la nave podrá continuar sus faenas, en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.
- Si una vez transcurrido el turno otorgado el Rendimiento Promedio continúa siendo menor que el Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, la EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

b) Para otras cargas (contenedores, vehículos y cargas fraccionadas):

- Al término de cada turno, la EPI calculará el rendimiento logrado por la nave y el Rendimiento Promedio mantenido.
- Si el rendimiento logrado por la nave en el turno es menor al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, se comprobará si el Rendimiento Promedio es igual o superior al Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido; en caso de ser así, la nave podrá continuar sus faenas, en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.
- Si transcurrido el turno otorgado, el Rendimiento Promedio continúa siendo menor que el Rendimiento Mínimo de Transferencia exigido, la EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

Si por factores climáticos, las naves quedan imposibilitadas de transferir la carga, la EPI no aplicará la medición de los rendimientos mientras se mantenga dicha situación.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Art. 37 El agente de naves deberá mantener actualizada la información de la solicitud de servicio. En caso de desistirse, deberá hacerlo con la mayor prontitud que le sea posible, en la forma y condiciones señaladas en el artículo 13° del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 38 La tarifa de este servicio se identifica como:

(3011X001) Uso Muelle Nave Comercial (TUMN): Anexo N° 1.

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro eslora-hora y se expresará en dólares americanos.

Para determinar el tiempo de estadía, las fracciones de hora resultante se elevarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de metro de eslora.

Se aplicará a las naves y artefactos navales cuya eslora sea superior o igual a 40 metros, que ocupen los sitios de atraque del Terminal Molo, o que se encuentren abarloadas a otra nave atracada a un sitio.

(30XXX0X1) Uso Muelle Embarcación Menor (TUMN): Anexo N° 1.

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día de estadía y se expresará en dólares americanos.

Se aplicará a los artefactos navales cuya eslora sea menor a 40 metros, que ocupen los sitios de atraque del Terminal Molo o que se encuentren abarloadas a otra nave o artefacto naval atracada a un sitio.

Art. 39 El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves que los representen, dependiendo de quien solicite el servicio.

USO DE MUELLE PARA NAVES MENORES EN EL TERMINAL MOLO

Art. 40 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque, necesarios para el atraque de naves menores. Se otorga a los propietarios de las naves o sus representantes.

El servicio se presta a todas las naves menores que atraquen y se amarren a los sitios de atraque del Terminal Molo, y no excluye del cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 41 Para la prestación de este servicio, el dueño de la nave o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a quién se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de sitios en el frente de atraque.

De la tarifa

Art. 42 La tarifa de este servicio se identifica como:

(3021X001) Uso Muelle Embarcación Menor Molo: Anexo N° 1

Consiste en el cobro unitario expresado en dólares americanos, por nave y por día de estadía, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Un día para todos los efectos se entenderá como su término a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundos (23:59 horas).

El pago de este servicio será de cargo y del dueño y/o armador de la nave menor o de su representante.

USO DE MUELLE PARA BARCAZA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Art. 43 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque, necesarios para el atraque de barcasas de abastecimiento de combustible. Se presta a los propietarios de las naves o sus representantes.

El servicio se presta a todas las barcasas dedicadas al abastecimiento de combustible de naves comerciales que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo, y no excluye del cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III de este reglamento.

De la solicitud de servicio

Art. 44 En la solicitud de servicio, el dueño de la barcaza o su representante deberá informar a la EPI lo siguiente:

- a) El nombre de la barcaza.
- b) El número de matrícula de la barcaza registrada en la Autoridad Marítima.
- c) El periodo por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada en la planificación naviera y esta sujeta a disponibilidad de sitio en los frentes de atraque.

De la tarifa

Art. 45 La tarifa de este servicio se identifica como:

(3041X001) Uso Muelle Nave Tipo Barcaza: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro eslora-hora y se expresará en dólares americanos.

El pago de este servicio será de cargo del dueño y/o armador de la barcaza o de su representante.

TITULO 3: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA

De la identificación del servicio

Art. 46 El servicio de Uso de Muelle a la Carga consiste en la provisión de la infraestructura de delantales de muelle y explanadas de respaldo, para las faenas de embarque y/o descarga de la carga.

Art. 47 El servicio de Uso de Muelle a la Carga se presta a las agencias de naves que tengan la representación de las mismas, o a los dueños de las cargas o sus representantes.

Las agencias de naves deberán informar en la planificación naviera la(s) empresa(s) de muellaje que operarán la nave.

Art. 48 Antes del atraque de la nave, la agencia de naves deberá entregar a la EPI, por medio escrito o electrónico, los siguientes antecedentes:

- a) El manifiesto de carga en tres (3) ejemplares para la carga general y para la carga automotor, y en dos (2) ejemplares para la carga granel. Además, deberá entregar un ejemplar del manifiesto si existe carga consignada al Almacén Intraportuario de la sociedad concesionaria. En este caso, los manifiestos se deberán entregar inmediatamente después de ser numerados por el Servicio Nacional de Aduanas. En caso de que la información sea entregada por vía electrónica, no se exigirá la presentación de copias.
- b) La Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas, debidamente visada y autorizada por la Autoridad Marítima.
- c) El listado de contenedores de descarga de la nave.
- d) En caso de cargas sujetas a tratamiento fitosanitario, éstas deberán presentar el certificado del organismo competente. En el caso que el organismo competente disponga la revisión de la carga con

la nave atracada, la agencia de la nave deberá presentar un “Certificado Libre de Gases”, otorgado por la Autoridad Marítima.

- e) Información sobre itinerarios y operadores de la nave.
- f) Cualquier otra información que la EPI estime conveniente requerir.

Los antecedentes indicados en las letras a), b), c) y d) precedentes serán obligatorios para poder otorgar el servicio, según corresponda.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 49 Para las mercancías de descarga, la EPI emitirá un DPU al momento en que el transportador, representado por su agente de naves, haga entrega de las mercancías en alguna de las siguientes formas:

- a) Dejándolas en poder del consignatario, directamente o a través de un representante. En ambos casos, el DPU certificará el proceso de entrega directa de la carga.
- b) Dejándolas a disposición del consignatario y en poder de un almacenista aduanero. El DPU será el comprobante de recepción de la carga.

En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma directa, el servicio de Uso de Muelle a la Carga podrá incluir:

- a) La verificación del cumplimiento de la documentación aduanera para autorizar la salida de la mercancía.
- b) La verificación física de la correspondencia entre la mercancía y su documentación.

La EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda razonable, una mejor identificación de la carga con relación a su marca, contramarca, números, peso, origen, peligrosidad, naturaleza, composición, temperatura, consignatario, etc.

En la prestación del servicio de Uso de Muelle a la Carga, la EPI dispondrá de las áreas que estime convenientes para que sean utilizadas por las agencias de muellaje.

La entrega de la mercancía en cualquiera de las formas señaladas anteriormente, se deberá realizar en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas contadas desde la fecha de zarpe de la nave o aquella que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

Cumplido lo anterior, la EPI emitirá un DPU directo que certificará la entrega de la carga. Dicha certificación no incluirá el estado y condición de la carga respecto del embalaje y su contenido.

En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma indirecta, el servicio de Uso de Muelle a la Carga concluye con el depósito de la carga en los lugares dispuestos por la EPI para su almacenamiento comercial.

De la solicitud de servicio

Art. 50 La solicitud del servicio deberá ser presentada a la EPI por las agencias de naves o sus representantes, o por los representantes de los dueños de las cargas que van a ser embarcadas y/o descargadas en naves incluidas en el programa de atraque, informados previamente por la agencia de naves, mediante el documento denominado “Programación de Faenas”, o el documento electrónico que lo reemplace.

Toda faena deberá ser programada. La falta de programación de alguna faena facultará a la EPI para aplicar una multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135° del presente reglamento.

Art. 51 La solicitud y sus correspondientes modificaciones se podrán, realizar de preferencia durante la programación de faenas. En su defecto, la solicitud podrá efectuarse mediante presentación escrita o por vía electrónica de lunes a domingo durante las veinticuatro (24) horas del día, en la oficina de supervisores de faenas de la EPI donde serán registradas y/o autorizadas.

Art. 52 Al presentar la solicitud, el interesado deberá entregar la siguiente información:

- a) Agencia.
- b) Fecha faenas.
- c) Nombre de la nave.
- d) Tipo de faena (descarga, embarque, acopio, consolidación, desconsolidación).
- e) Tipo de carga de transferencia.
- f) Carga IMO.
- g) Equipos (cantidad, tipo).
- h) Empresa a la que se le facturará el servicio.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Art. 53 Los solicitantes podrán desistirse de las faenas programadas, de lunes a sábado, en el siguiente horario:

- a) Aquellas programadas para el tercer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 20:00 horas del mismo día.
- b) Aquellas programadas para el primer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 06:00 horas del mismo día.
- c) Aquellas programadas para el segundo turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 13:00 horas del mismo día.
- d) Las programadas en turnos de días domingos y feriados legales, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 15:00 horas del día hábil anterior.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 54 La EPI sólo procesará las solicitudes que contengan la totalidad de la información señalada en el artículo 52° del presente reglamento.

Art. 55 Las solicitudes serán procesadas en la programación de faenas (Capítulo V).

De la prestación del servicio en el embarque

Art. 56 Las empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la programación de faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de embarque. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al supervisor de faenas de la EPI.

Art. 57 En forma previa al embarque, las empresas de muellaje o embarcadores, según corresponda, deberán entregar a la EPI una copia del Documento de Destinación Aduanera (DDA) respectivo. La EPI controlará que todas las consignaciones de carga destinadas a embarcarse cuenten con el documento correspondiente, numerado y autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

En el caso de la carga de cabotaje, la EPI sólo requerirá las guías de despacho de la carga a embarcarse.

Los antecedentes exigidos en el presente artículo serán considerados requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

Art. 58 Las empresas de muellaje deberán entregar a la EPI una copia de las tarjas o registros de la carga embarcada y de los falsos embarques (tapas de escotillas o pontones o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una (1) hora de concluido cada turno.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por la EPI en el presente artículo será considerada obligatoria para la prestación del servicio.

Art. 59 La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, facultará a la EPI para aplicar a la empresa de muellaje la multa establecida en el artículo 240° de este reglamento.

Art. 60 Al término del embarque, la empresa de muellaje deberá entregar a la EPI un resumen de las cargas embarcadas y canceladas de embarque, según corresponda.

Art. 61 Dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha de zarpe de la nave, la agencia de naves deberá entregar en la oficina de liquidadores de servicio de la EPI dos (2) ejemplares del manifiesto de salida (embarque), timbrado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas, con sus respectivos respaldos.

Art. 62 La información contenida en el manifiesto de salida deberá ser coincidente con el peso indicado en el informe consolidado de los tonelajes efectivamente embarcados.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 63 *Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 238° letra d) de este reglamento.*

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y a la infraestructura portuaria del Puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar la multa establecida en el artículo 235° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

Las agencias de nave y empresas de muellaje, deberán devolver libre de residuos (peligrosos y no peligrosos) los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. Los residuos deberán ser dispuestos fuera del recinto portuario.

Además, debieran cumplir las exigencias de seguridad laboral obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (ley o normativa de directemar) y las señalizaciones establecidas por la Empresa Portuaria Iquique para la prevención de riesgos profesionales y contaminación del medio ambiente.

Al no cumplir con este artículo, la Empresa Portuaria Iquique aplicará lo dispuesto en el artículo 235 del presente reglamento.

De la prestación del servicio en la descarga

Art. 64 Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la programación de faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de descarga. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al supervisor de faenas de la EPI.

Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a realizar la entrega de contenedores directos bajo la modalidad de "Directo Diferido" salvo indicación contraria de la EPI. Dependiendo de las condiciones operativas, deberán entregar el listado de contenedores a despachar, ordenado en forma ascendente por hora de despacho, a lo menos tres (3) horas antes del inicio de la entrega documental, de acuerdo a lo determinado en la programación de faenas.

Art. 65 Las mercancías de depósito prohibido, indicadas en la Resolución N° 96 de 11 de diciembre de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios", deberán ser descargadas y despachadas en forma directa desde el costado de la nave, previa autorización de la Gobernación Marítima y de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 66 Las empresas de muellaje deberán entregar a la EPI una copia de las tarjetas o registros de la carga descargada y de las falsas descargas (tapas de escotillas o pontones o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una (1) hora de concluido cada turno.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por la EPI en el presente artículo será considerada obligatoria para la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto anteriormente, facultará a la EPI para aplicar a la empresa de muellaje la multa establecida en el artículo 237° de este reglamento.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 67 En el caso de descarga directa de carga en transbordo por carretera, las agencias de naves o empresas de muellaje, según corresponda, deberán entregar a la EPI, en forma previa al despacho, un listado con el horario de citación de cada camión al costado de la nave o al sector de entrega que la EPI hubiese definido.

Art. 68 *Las agencias de naves y empresas de muellaje deberán entregar libres de residuos y basuras los sitios de atraque y las áreas en las cuales se hayan efectuado actividades relacionadas con la prestación del presente servicio. En caso contrario, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 235° letra d) de este reglamento.*

De igual manera, les estará estrictamente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen a la nave y ala infraestructura portuaria del Puerto de Iquique durante su período de estadía en muelle, ya sea propio de la carga como de sus embalajes o de cualquier otra naturaleza. La inobservancia de lo anterior facultará a la EPI para aplicar la multa establecida en el artículo 235° letra d) de este reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncia correspondiente ante la Autoridad Marítima.

Este artículo se complementa con el artículo 63° de este reglamento.

De la tarifa

Art. 69 La tarifa del presente servicio se identifica como:

(3121X0XX) Transferencia Carga General (TUMC): Anexo N° 1.

(3221X1XX) Transferencia Carga Granel (TUMC): Anexo N° 1.

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada métrica, o fracción de tonelada, que se embarque y/o descargue (incluido reestibas vía muelle) entre la nave y el sitio y se expresará en dólares americanos.

Para la obtención del tonelaje de la carga movilizada, las fracciones de una (1) tonelada resultante se elevarán al entero inmediatamente superior.

No procederá el cobro de la tarifa de Uso de Muelle a la Carga en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfiera carga entre naves abarloadas.
- b) Cuando se transfiera carga dentro o entre escotillas (bodegas) de la nave.
- c) En las operaciones de aprovisionamiento de las naves comerciales, correspondientes a embarques de combustibles y lubricantes, agua, mercancías de consumo o venta destinada a tripulantes o pasajeros.
- d) En el embarque y/o descarga de equipos de apoyo a las operaciones de estiba y/o desestiba de carga.

En las embarcaciones pesqueras sólo será considerado como aprovisionamiento el embarque de cajas o recipientes menores y los materiales e implementos destinados a transporte de productos frescos del mar. Todo otro tipo de aprovisionamiento y/o descarga o embarque de mercancías estará sujeto a cobro.

Art. 70 El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves o de las empresas de muellaje que indique el agente de nave en la solicitud de servicio.

En caso que se solicite que la factura sea emitida a una empresa distinta de las mencionadas, la EPI exigirá que la solicitud sea respaldada con la presentación de los mandatos correspondientes.

USO DE MUELLE A LA CARGA POR ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE POR BARCAZA

Art. 71 Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios y áreas necesarias para el suministro de combustible a naves comerciales por medio de barcazas.

El servicio se presta a todas las barcazas dedicadas al abastecimiento de combustible a naves comerciales que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo.

De la prestación del servicio

Art. 72 Para la prestación de este servicio, el dueño de la barcaza, o su representante, deberá informar a la EPI:

- a) El nombre de la barcaza.
- b) El nombre de la nave comercial a la cual se le transferirá el combustible.
- c) La cantidad de combustible que transferirá a la nave comercial expresada en toneladas métricas.
- d) El período por el cual se solicita el servicio.
- e) La indicación de la empresa a la que se le facturará.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 73 La tarifa del presente servicio se identifica como:

(3301X001) Transferencia Combustibles: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada métrica o fracción de tonelada que se transfiera entre la barcaza y la nave y se expresará en dólares americanos.

El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores de la barcaza, o de sus representantes.

USO DE MUELLE POR PASAJEROS

Art. 74 Este servicio consiste en otorgar las facilidades para el uso de las instalaciones portuarias a todos los pasajeros manifestados de una nave atracada en algún sitio del Terminal Molo, o que se encuentre a la gira.

El servicio involucra los recursos relacionados con el uso de las explanadas del sitio de atraque, el control de acceso a puerto, las vías de circulación y la señalética.

De la prestación del servicio

Art. 75 En la solicitud de servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La cantidad de pasajeros manifestados, respaldada con la debida documentación.
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 76 La tarifa de este servicio se identifica como:

(975110001) Uso Muelle por Pasajero: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada pasajero manifestado en la nave y se expresará en dólares americanos.

El pago de este servicio será de cargo de las agencias de naves o de sus representantes.

CAPITULO IV: SERVICIOS DE ATENCION A LA CARGA

TITULO 1: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA

De la identificación del servicio

Art. 77 El servicio de almacenamiento de carga consiste en el depósito y custodia de ésta, sea de importación, exportación o con otra destinación aduanera, procedente de una descarga o embarque, en las áreas fijadas para ello por la EPI.

El servicio es prestado a la carga que es entregada en forma indirecta, esto es, que la entrega entre el transportador y el consignatario, en el caso de las descargas y entre el dueño o embarcador y el transportador, en el caso de los embarques, se efectúa por intermedio de la EPI mediante el depósito de la carga en los lugares dispuestos para este efecto.

Este servicio se presta en las condiciones que la Empresa Portuaria Iquique declara y por lo tanto, su responsabilidad respecto a la carga que se custodia se limita a lo establecido en el Artículo 115 de este reglamento. Para un mayor resguardo por parte de sus clientes, en especial en caso de almacenaje de vehículos o carga fraccionada, se sugiere solicitar el servicio de Inventario definido en el Artículo 206.

Art. 78 El servicio de almacenamiento se presta en áreas cubiertas o descubiertas y a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Carga contenedorizada.
- b) Carga fraccionada.
- c) Carga granel.
- d) Carga automotor.
- e) Carga peligrosa de depósito no prohibido.
- f) Carga de manipulación especial.
- g) Carga en tránsito o transbordo.
- h) Cualquier otra carga distinta de las anteriores.

El servicio de almacenamiento para la carga contenedorizada considera la siguiente codificación para señalar el estado de un contenedor en el DPU:

- B: Bueno, contenedor prácticamente nuevo, no evidencia ningún tipo de daño o golpe.
- DU: Deterioro por Uso, contenedor presenta abolladuras exteriores menores y raspaduras producto de su transporte, uso y manipulación.
- DE: Daños Estructurales, contenedor dañado en su estructura, abolladuras mayores, perforaciones, deformaciones y otros.

En los casos mencionados anteriormente, los detalles quedarán reflejados en el campo de observaciones del DPU.

Art. 79 El servicio no se prestará a las cargas peligrosas de depósito prohibido indicadas en la Resolución N° 96, de 11 de diciembre de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Reglamento de

Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios", las que no podrán ser depositadas dentro de los recintos portuarios bajo ninguna circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI podrá almacenar cargas peligrosas de depósito condicionado, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Marítima en el C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/38 y en el G.M. (I) Ordinario N° 12.000/02/8 y lo establecido en Resolución N° 96, de 11 de diciembre de 1997.

De la solicitud de servicio en la recepción de carga

Art. 80 La solicitud de servicio para cargas provenientes de una nave deberá ser presentada por el agente de naves o su representante. En el caso de carga destinada a embarque, la solicitud deberá ser presentada por el dueño de la carga o su representante.

La solicitud se podrá presentar directamente en la oficina del supervisor de faenas de la EPI de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado.

Art. 81 La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) La nave de la cual será descargada o embarcada la carga, según corresponda.
- b) El período o turno para el cual se solicita el servicio.
- c) El tipo de carga, su identificación y tonelaje.
- d) El tipo de destinación aduanera (DDA), en caso que corresponda.
- e) El listado de contenedores, incluidos el tamaño y la condición FCL, LCL o Empty de cada contenedor, cuando corresponda.

Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, la EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Art. 82 La información y los antecedentes requeridos por la EPI en el artículo anterior serán considerados requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

En la programación de faenas la EPI programará diariamente todos los requerimientos de almacenaje, cuyos turnos de recepción requeridos estén comprendidos en los terceros turnos del mismo día, y en los primeros y segundos turnos del día siguiente.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 83 En la programación de faenas, la EPI determinará el lugar y el turno en el cual se procederá a la recepción física y documental de la carga respecto de aquellas solicitudes de servicio que cuenten con la totalidad de la información requerida, cuyos turnos de recepción física y documental correspondan al segundo y tercer turno del mismo día, y al primer turno del día siguiente, y que hayan sido recepcionadas hasta en la misma programación.

La EPI se reserva el derecho de rechazar una solicitud de servicio en los casos en que no se entregue toda la información señalada en el artículo 81°, o cuando existan motivos razonables para concluir que se trata de cargas que puedan poner en peligro o causar daño a los bienes de la EPI.

De los horarios

Art. 84 El servicio de almacenamiento para la recepción de la carga proveniente de una nave estará disponible para su prestación en forma continua.

El horario para la recepción de carga destinada a embarcarse será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales). Este horario no se aplicará a aquellas cargas de embarque para las cuales existe faena de acopio.

El horario para la entrega de carga será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales).

En el caso de la mercancía almacenada en rezago, el horario será de lunes a viernes (excluyendo feriados legales), de 08:00 a 23:00 horas.

Las solicitudes cuya recepción física y documental de carga y cuya entrega, para el caso de los embarques, deba efectuarse en el tercer turno, sólo se procesarán cuando la operación de recepción deba efectuarse en ese horario para no afectar las áreas asignadas a otras naves, previa habilitación por parte de la(s) agencia(s) de nave o empresa(s) de muellaje y siempre y cuando no hayan naves atracadas y operando en el Frente de Atraque N° 1.

De la tarifa

Art. 85 La tarifa de este servicio se identifica como:

(6XXXXX) Almacenamiento de Carga: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada o fracción de tonelada de carga almacenada al interior del recinto, en función de los días de permanencia y del tipo de carga y se expresará en dólares americanos.

Para determinar los días de permanencia de la carga, las fracciones de día resultante se elevarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de tonelada de carga almacenada.

Carga Fraccionada

(60000X) depositada en sitio cubierto.
(62000X) depositada en sitio descubierto.

Carga Granel

(61000X) depositada en sitio cubierto.
(63000X) depositada en sitio descubierto.

Carga Contenedorizada

(62002X) contenedor FCL descarga/embarque.
(62003X) contenedor MTY descarga/embarque.

Carga Automotor

(60001X) depositada en sitio cubierto.
(62001X) depositada en sitio descubierto.

Carga Peligrosa

(64000X) depositada en sitio cubierto.
(65000X) depositada en sitio descubierto.
(65002X) contenedor Carga Peligrosa descarga/embarque.

La tarifa de almacenamiento para aquellas cargas en tránsito o transbordo serán diferenciadas, de acuerdo a la siguiente descripción (Anexo N° 1):

- a) Para aquellas cargas en tránsito a Bolivia de descarga, retiradas con MIC/DTA, se aplicará la tarifa (66XXXX).
- b) Para las cargas en transbordo a otros puertos, se aplicará la tarifa (67XXXX).
- c) Para aquellas cargas en tránsito o transbordo vía marítima, se aplicará la tarifa (68XXXX).
- d) Para aquellas cargas en tránsito de Bolivia para embarque, se aplicará la tarifa (69XXXX).

Art. 86 El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

TITULO 2: SERVICIO DE ACOPIO DE CARGA

De la identificación del servicio

Art. 87 El servicio de acopio de carga consiste en la autorización de permanencia que otorga la EPI a la carga transferida a través del Terminal Molo, en aquellas áreas que ella defina.

Para partidas cuantiosas de cargas, su dueño o su representante entregará a la EPI la custodia de las mercancías, aplicando la modalidad de acopio de carga. La EPI proveerá una determinada área en los recintos del Terminal Molo para el acopio temporal de la carga, el cual será provisto bajo los conceptos de área o TEU y tiempo de ocupación.

De acuerdo a las características de la carga, la EPI podrá solicitar la custodia adicional por parte del dueño de la carga o de su representante, a objeto de prevenir mermas o daños a la misma. Este sistema será regulado por la Gerencia de Explotación de la EPI.

Art. 88 El servicio será prestado a la carga que se entrega en forma indirecta. En el caso de la descarga, la entrega se hará por el transportador al consignatario. En el caso de los embarques, la entrega la hará el dueño o embarcador al transportador.

Art. 89 El servicio de acopio de carga para contenedores destinados a embarcarse, estará afecto a una tarifa por TEU lleno (FULL) o vacío (MTY) (Anexo N° 1).

El servicio de acopio de carga para otras cargas no contenedorizadas, estará afecta a tarifas "a convenir", entre el dueño de la carga, o quien lo represente y la EPI.

De la solicitud de servicio

Art. 90 Las solicitudes se harán directamente en la programación de faenas de la EPI y serán presentadas por los dueños de la carga o sus representantes.

La EPI recibirá las solicitudes antes señaladas por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella, siempre y cuando se disponga de los medios necesarios.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 91 Todas las solicitudes recibidas por el Jefe de Operaciones o el supervisor de faenas de la EPI serán procesadas, de preferencia, en la programación de faenas

El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, asignará a los solicitantes las áreas necesarias que el servicio requiera e indicará el horario para llevar a efecto la operación.

Las empresas que deseen realizar su acopio durante el tercer turno o festivo, no programado por la EPI deberán pagar el recargo correspondiente, siempre y cuando no haya(n) nave(s) operando en el Frente de Atraque del Terminal N° 1, o cuando la EPI lo estime conveniente.

De la prestación del servicio

Art. 92 En el caso de las mercancías provenientes de la descarga de una nave, las solicitudes se procesarán y autorizarán por la EPI, sólo si el servicio de acopio de carga es solicitado antes del inicio de las faenas de descarga. En el caso de cargas de embarque, las solicitudes de acopio serán procesadas y autorizadas por la EPI, solo si el servicio es requerido en la programación de faenas.

Las agencias de naves o sus representantes podrán amparar bajo una misma solicitud de servicio partidas de carga de distintos dueños o líneas, destinadas a embarcarse, que sean operadas en forma conjunta.

Art. 93 Para la carga contenedorizada se deberá considerar:

- a) Que el servicio de acopio de carga deberá tener un período de permanencia de uno (1) a ocho (8) días.
- b) Que no existe un mínimo de TEUS a acopiar.
- c) Que la tarifa por cada TEU - día variará dependiendo de la cantidad de TEUS a acopiar.
- d) Que para los aumentos de contenedores, se deberá presentar una nueva programación de faenas, donde sólo se indicarán las nuevas cantidades de TEUS, independientemente de la programación de faenas original.
- e) Que en el caso que los contenedores cumplan el tiempo máximo de permanencia (8 días), y la carga no haya sido embarcada, pagará por los primeros ocho (8) días la tarifa de servicio de Acopio de Carga y por los días restantes pagará la tarifa de almacenamiento, siempre y cuando la nave embarque todas las unidades acopiadas. En caso de que la nave no embarque todas las unidades bajo este servicio, las cantidades de contenedores cancelados de embarque pagarán la tarifa normal de almacenamiento desde el primer día de acopio, aunque estas unidades sean embarcadas en otra nave y la carga no haya sido retirada del interior del recinto de la EPI. En el caso de que la carga total no sea embarcada por la nave por motivos ajenos a la EPI y esta sea retirada del interior de sus recintos, esta carga pagará almacenamiento desde el primer día de acopio.
- f) Que se apilarán con un máximo de cuatro (4) contenedores de alto, o de acuerdo a las condiciones de seguridad que existan en el área asignada por la EPI lo que se aplicará para contenedores llenos y vacíos.

Art. 94 La EPI prestará el servicio al dueño de la carga o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato suscrito por el dueño de la carga, cuando corresponda.

De los horarios

Art. 95 El servicio de acopio de carga estará disponible para su prestación en forma continua y permanente, previa autorización de la solicitud en la programación de faenas.

El horario para la recepción y entrega de carga destinada a embarcarse será de 08:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales), la que no será aplicable para aquellas cargas de embarque para las cuales exista faena de acopio.

De la tarifa

Art. 96 La tarifa de este servicio se identifica como:

(50XXXXXX) Contrato Acopio: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día que permanezcan TEUS llenos o vacíos en las áreas de acopio asignadas y que sean transferidos a través del Terminal Molo y se expresará en dólares americanos.

Para carga fraccionada, automotores o granel, la tarifa y la base de cálculo será convenida entre la EPI y el dueño de la carga o su representante.

Art. 97 El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

Art. 98 Cuando una carga acopiada destinada al embarque no sea embarcada y se proceda a su retiro de las áreas directamente administradas por la EPI, por decisión del dueño de la carga o del agente de nave o empresa de muellaje o sus representantes, la carga quedará afecta a la tarifa de almacenamiento por todo el período en que permaneció en dichas áreas.

TITULO 3: DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE CARGA

De la recepción de la carga

Art. 99 La recepción física y documental de la carga se hará en el área que designe la EPI y a partir del turno establecido en la programación de faenas. En esa área, la EPI procederá a constatar las condiciones físicas externas de los bultos o unidades de carga.

La EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda, una mejor identificación de la carga con relación a su peso, origen, peligrosidad, naturaleza, durabilidad del envase, composición, temperatura, consignatario, etc.

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas".

Art. 100 La EPI sólo hará la recepción física y documental de la carga desembarcada que haya sido presentada por el transportador marítimo o su agente de naves representante, y a quien el Servicio Nacional de Aduanas haya consignado el manifiesto de carga numerado.

Tratándose de carga destinada a embarque, la presentación de la carga deberá ser efectuada por su dueño o su representante.

Art. 101 La recepción física y documental de la carga sólo se hará respecto de aquella que a simple vista no presente daño o deterioro en sus envases o embalajes, ni evidencie alteración en su contenido.

Además, en el caso de la carga desembarcada, sólo se hará respecto de la que se presente con las mismas características descritas en el manifiesto de carga.

Para su recepción física y documental, la EPI exigirá, cuando corresponda, que se efectúen las reparaciones necesarias a sus envases o embalajes y, si es preciso, el reembalaje en bolsas u otros receptáculos debidamente sellados, cuidando que las marcas y demás señas que identifican al bulto sean visibles a simple vista. En tales circunstancias, se exigirá pesar la carga a objeto de recepcionarla con peso verificado.

En relación con su almacenaje, la EPI no se responsabilizará por el deterioro de cargas cuando no se especifique su modo de apilamiento (posición o manera), condiciones de temperatura, fugas u orificios de envases no detectadas, deterioro por acción del tiempo u otros no atribuibles a la EPI.

Para el caso de contenedores del tipo refrigerados que transporten carga seca, éstos se apilarán a partir del segundo contenedor de alto en el área de almacenamiento, con el objeto de evitar pérdidas de cables u otros artefactos propios del contenedor.

Art. 102 La recepción física y documental de la carga desembarcada se hará respecto de aquella que sea presentada a la EPI hasta veinticuatro (24) horas después de la fecha de zarpe de la nave, o de acuerdo a lo que disponga el Servicio Nacional de Aduanas.

De conformidad a las normas legales aplicables, la EPI informará al Servicio Nacional de Aduanas acerca de todas las consignaciones de carga que le sean entregadas con posterioridad al plazo indicado anteriormente. Esta carga será informada al Servicio Nacional de Aduanas como mercancía entregada "Fuera de Plazo".

Si cumplido el plazo antedicho, la agencia de naves no procede a entregar la carga que permanece en las áreas asignadas sin ser recepcionada, la EPI la recepcionará por sí misma. En estos casos, la EPI no será responsable de errores u omisiones en que se incurra al consignar los datos que individualizan la carga.

Art. 103 La recepción física y documental de la carga para embarque deberá efectuarse al momento de su depósito en las áreas asignadas por la EPI.

Art. 104 Concluido el proceso de recepción física y documental, la EPI emitirá un DPU, el que deberá ser firmado por el representante de la EPI y por el agente de naves o su representante. En él se consignará la identificación de la carga, sus características, la fecha y hora de la recepción y el estado del bulto.

De la permanencia de la carga

Art. 105 El tiempo de permanencia de la carga comenzará a correr a contar de la fecha y hora de su recepción física y documental, indicada en el DPU emitido por la EPI.

Para las cargas peligrosas de depósito condicionado, sea cual fuese su procedencia o destino, la EPI se registrará estrictamente a las disposiciones de la Autoridad Marítima en cuanto a límites de permanencia y procedimiento de resguardo, mantención y desagregación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI realizará las gestiones que estén a su alcance para facilitar la prestación del servicio de almacenamiento y acopio de cargas de depósito condicionado.

Art. 106 La EPI exigirá que el representante del agente de naves que entrega la carga esté formalmente autorizado por la agencia para ello, condición que estará registrada en los sistemas de información de la EPI.

Art. 107 El solicitante del servicio informará a la EPI las condiciones especiales de almacenamiento o acopio de la carga, indicada por la propia rotulación de los embalajes, por la descripción de las mercancías en el manifiesto de carga o por una indicación expresa presentada por el interesado.

La EPI determinará el tipo de almacenamiento o acopio y el área que estime pertinente para la permanencia de la carga y no podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art. 108 La carga que supere los noventa (90) días de permanencia en las áreas de acopio o almacenamiento se presumirá abandonada y la EPI informará de ello al Servicio Nacional de Aduanas. Además, la EPI podrá proponer a dicho Servicio la venta o remate de aquellas mercancías que se encuentren en dicha situación que sean manifiestamente perjudiciales para los lugares de depósito de carga, o cuando su depósito le produzca gastos desproporcionados.

No obstante, antes de transcurrido el plazo señalado, la EPI podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas el retiro de la mercancía que se encuentre en estado de descomposición o de deterioro tal, que resulte improcedente continuar manteniéndola depositada, a fin de proceder a su destrucción.

La EPI, en casos calificados y previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas, podrá prorrogar el plazo por noventa (90) días.

De igual forma, podrá restringirlo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

De la entrega de la carga

Art. 109 La EPI hará la entrega física y documental de la carga en la fecha y turno establecidos. Para ello, los consignatarios o sus representantes deberán presentar la Declaración de Destinación Aduanera u otro documento que lo reemplace, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas y en la cual conste el pago correspondiente de los aranceles, cuando corresponda.

Art. 110 Cuando se requiera la entrega física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas", sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por el servicio de almacenamiento o acopio de carga (Anexo N° 1).

Art. 111 Será de responsabilidad y costo de los consignatarios o sus representantes efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para el retiro de la carga desde el área donde permanece.

Art. 112 Cuando se solicite la entrega de una mercancía para ser transportada a un almacén extraportuario o intraportuario, según corresponda, la EPI exigirá la presentación del manifiesto de carga correspondiente, de una aclaración al manifiesto de carga o de una Providencia de Aduana si correspondiere, u otro documento que lo reemplace, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero.

La misma documentación se solicitará al momento de la recepción de una carga proveniente de un almacén extraportuario o intraportuario, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero.

Art. 113 Cuando se requiera el retiro de la carga y ésta no pueda entregarse por razones atribuibles a la EPI, no se considerará para el cálculo de la tarifa de almacenamiento o acopio de carga el tiempo que dure este impedimento.

Art. 114 Las agencias de aduana e importadores (ras) que retiran carga de la EPI, deberán hacerlo a través de personas autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas. Asimismo, la EPI exigirá que el representante del agente de aduana o importador(a) esté formalmente autorizado por la agencia o importador(a), condición que estará registrada en los sistemas de información de la EPI.

Respecto a la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad, previo al inicio de la faena.

De la responsabilidad en la custodia de la carga

Art. 115 La EPI responderá de las pérdidas o daños que sufran las cargas recibidas en depósito, siempre y cuando su condición de entrega sea distinta a la condición de recepción indicada en el DPU de recepción de retiro indirecto.

Para que pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, deberá acreditarse que los daños o pérdidas de la carga se produjeron durante su permanencia bajo custodia de la EPI, esto es, en el período que medie entre su recepción física y documental en la EPI, en la fecha y hora registradas en el DPU y su entrega física y documental al transportador, al porteador, al consignatario, o a quienes sus derechos representen.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPI no responderá de pérdidas o daños de la carga que deriven de las siguientes causas:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Partes, piezas o componentes de vehículos usados no inventariados.
- c) Descomposición o menoscabo de la carga por efecto del transcurso natural del tiempo.
- d) Defectos en los envases o embalajes que no se hayan hecho constar por el interesado al momento de su recepción.
- e) Vicio propio u oculto de la carga.
- f) Información insuficiente, falsa o errónea sobre las características, cuidados y condiciones que requiera la carga para su almacenamiento.

Del desistimiento de las solicitudes de servicio

Art. 116 Las agencias de naves o empresas de muellaje podrán desistirse de una solicitud de servicio de lunes a sábado (excluyendo feriados legales), en el siguiente horario:

- a) Hasta las 15:00 horas del mismo día, en el caso de solicitudes programadas a partir del tercer turno.
- b) Hasta las 15:00 horas del día anterior, en el caso de solicitudes programadas a partir de los primeros o segundos turnos del día siguiente.

El desistimiento podrá ser presentado por vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

CAPITULO V: PROGRAMACION DE FAENAS

Del objeto de la Programación de Faenas

Art. 117 Como norma general, todos los servicios de la EPI que sean solicitados por los usuarios deberán programarse.

De igual forma, los usuarios deberán programar todas las faenas y operaciones que constituyan actividades de coordinación y apoyo a la prestación de los servicios, incluyendo aquellas actividades de coordinación de los flujos y vías de circulación del transporte interior, como también entradas y salidas de cargas.

En el presente capítulo se contienen las normas y procedimientos que rigen a todos los servicios y operaciones que se planifican en la programación de faenas o con el supervisor de faenas, como asimismo, la forma en que la EPI asignará los recursos inherentes a cada servicio.

De la Programación de Faenas

Art. 118 La programación de faenas se realizará en las dependencias de la EPI, de lunes a sábado, a continuación de la planificación de naves, con excepción de los días domingo y feriados legales.

En esta reunión se planificarán las operaciones para el segundo y tercer turno del mismo día y el primer turno del día siguiente. Tanto en la programación del día sábado, como en la de víspera de feriados, se planificarán todas las faenas correspondientes a los días sucesivos, hasta el primer turno del día hábil posterior, inclusive.

Para lo anterior, la EPI considerará todas las solicitudes presentadas que contemplen servicios a desarrollar en los períodos indicados en el inciso anterior, incluyendo aquellas recibidas durante el desarrollo de la programación.

Estas programaciones se realizarán principalmente por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia individual o grupal disponible y/o con la presencia de los interesados, según corresponda o se estime necesario. La solicitud de servicios podrá ser presentada por vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por la EPI.

Podrá solicitarse al Jefe de Operaciones o al supervisor de faenas de la EPI una programación de faenas fuera del horario establecido, en los siguientes horarios de lunes a sábado (excluyendo feriados legales):

- a) Hasta las 20:00 horas para el tercer turno del mismo día.
- b) Hasta las 06:00 horas para el primer turno del mismo día.
- c) Hasta las 13:00 horas para el segundo turno del mismo día.

Art. 119 La programación de faenas será dirigida por el Jefe de Operaciones de la EPI o quien lo reemplace y en ella podrán participar:

- a) Personal de la Gerencia de Explotación de la EPI, personal del contratista de trabajos operativos y el prevencionista de riesgos de la empresa.
- b) Los agentes de naves o sus representantes.
- c) Las empresas de muellaje o sus representantes.
- d) El representante de la sociedad concesionaria del Frente de Atraque.

La participación de representantes de otras entidades requerirá obligatoriamente la invitación de quien dirige la programación de faenas.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Art. 120 La EPI programará las faenas en base a las solicitudes recibidas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 52° de este reglamento.

Art. 121 El Jefe de Operaciones, o quien lo reemplace procederá a programar los servicios y sus operaciones relacionadas, considerando los siguientes factores:

- a) El programa de atraque de naves del día, por orden de arribo y de acuerdo a la fecha y hora de atraque requerida.
- b) La información sobre disponibilidad de recursos relacionados con los distintos servicios requeridos, considerando, en primer término, aquellos relacionados con naves atracadas en los sitios del Terminal Molo.
- c) La secuencia de servicios y operaciones solicitadas, de acuerdo al orden correlativo de la fecha y hora de la solicitud.

Los factores indicados se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El Jefe de Operaciones, o quien lo reemplace, iniciará la programación con la selección de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios que se prestarán a las naves atracadas. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque.
- Continuará con la selección de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios que se prestarán a las naves por atracar. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora requerida de atraque, comenzando por la más próxima.
- Luego realizará la selección de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios relativos al proceso de recepción física y documental de la carga. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque de la nave, comenzando por la que tiene mayor estadía.
- Seguirá con la selección de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios relativos al proceso de entrega física y documental de la carga. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de solicitud, comenzando por la que tuvo mayor estadía.
- Finalmente, realizará la selección de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios complementarios. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de solicitud, comenzando por la de mayor estadía.

Siguiendo el orden resultante de aplicar lo descrito en los incisos anteriores, la EPI determinará, para cada solicitud, lo siguiente:

- a) La asignación de los recursos inherentes a cada servicio, según corresponda.
- b) El período de tiempo asignado a la operación relacionada con el servicio.
- c) La asignación del área en donde se llevará a efecto la operación relacionada con el servicio.

El Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, podrá alterar el orden de la realización de las faenas con el objeto de fomentar la eficiencia portuaria y dar el mejor uso a los recursos y áreas disponibles.

Art. 122 Cada empresa presentará su programación mediante el formulario denominado "Programación de Faenas" u otro que lo reemplace, el cual será visado por el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, con las observaciones e indicaciones correspondientes.

Art. 123 Los representantes que suscriban las Programaciones de Faenas deberán estar formalmente autorizados por las agencias o empresas a la cual representen, condición que estará registrada en los sistemas de información de la EPI.

Art. 124 Con la totalidad de las Programaciones de Faenas, el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace, elaborará un programa de servicios y de sus respectivas operaciones relacionadas.

Art. 125 Cuando se requiera algún servicio y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios descritos, la EPI podrá prestar el servicio requerido siempre y cuando se cuente con la capacidad operativa para ello y con el tiempo para realizar la operación.

Art. 126 En lo relacionado con las empresas de muellaje, la EPI exigirá que se cumpla con lo dispuesto en el Libro III del Código de Comercio. Por lo tanto, ningún ente distinto de las empresas de muellaje podrá realizar en el recinto portuario las actividades que la ley les permite realizar.

CAPITULO VI: SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS

Art. 127 Los interesados en solicitar alguno de los servicios asociados a las naves, a la carga o complementarios descritos a continuación, podrán hacerlo directamente en la oficina del supervisor de faenas de la EPI, o por vía electrónica (Internet) de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por ella.

El procesamiento de las solicitudes recibidas se efectuará ateniéndose a la normativa relacionada con la programación de faenas.

TITULO 1: SERVICIO DE HABILITACION DE FAENAS

Art. 128 Cuando se requiera alguno de los servicios descritos en este capítulo y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios hábiles definidos en el artículo 118° de este reglamento, la EPI podrá prestar el servicio solicitado y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de faenas", sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por concepto del servicio que se solicita.

HABILITACION DE FAENAS Y DE TURNOS PARA RECEPCION O DESPACHO DE CARGAS FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO

Art. 129 Este servicio consiste en la provisión de la infraestructura necesaria para la recepción o despacho de cargas, fuera del horario señalado en el artículo 118°.

El servicio se presta a las agencias de naves, a las empresas de muellaje, a los importadores o exportadores, o a sus representantes.

De la prestación del servicio

Art. 130 Para la prestación de este servicio, las agencias de naves, de muellaje, importadores o exportadores, o sus representantes, deberán informar:

- a) La fecha y turno en el que se realizará la operación.
- b) La indicación de la empresa a quién se facturará el servicio.
- c) Toda la información relativa a la faena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52º de este reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 131 La tarifa de este servicio se identifica como:

(992XX001) Habilitación de Faenas: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y por cada cliente que realice las operaciones portuarias y se expresará en dólares americanos.

El pago de este servicio será de cargo de la empresa que lo solicite.

HABILITACION DE TURNOS PARA RECEPCION O DESPACHO DE COBRE

Art. 132 Este servicio consiste en la habilitación de terceros turnos de días hábiles y de turnos de días domingo o feriados legales para la recepción o despacho de cobre.

El servicio se presta a todas las empresas mineras o a sus representantes.

De la prestación del servicio

Art. 133 Para la prestación de este servicio, las empresas mineras o su representante deberá indicar:

- a) El día y turno de la recepción y/o despacho.
- b) La empresa a la cual se le facturará el servicio.
- c) Toda la información relativa a la faena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52º de este reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 134 La tarifa de este servicio se identifica como:

(994XX001) Habilitación Recepción/Despacho Cobre : Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y se expresará en dólares americanos.

El pago de este servicio será de cargo de la empresa que se indique en la solicitud de faena.

HABILITACION IMPRODUCTIVA Y FAENAS NO PROGRAMADAS

Art. 135 En estos casos, la EPI aplicará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje que sean detectadas realizando faenas portuarias no programadas o no autorizadas por la EPI, o que habiéndose programado la(s) faena(s), no la(s) haya(n) realizado y no se haya informado de ello a la EPI (desistimiento de las solicitudes).

De la tarifa

Art. 136 La multa se identifica como:

(993XX001) Habilitación Faena Improductiva/No Programada: Anexo N° 1

La multa se aplicará por cada turno asignado a la faena improductiva y por cada turno en que se realizó una faena no programada y se expresará en dólares americanos.

El pago de esta multa será de cargo de quien solicitó la realización de faenas que resultaron improductivas o de quien realizó faenas no programadas.

TITULO 2: SERVICIO DE PROVISION DE AREAS PARA LA OPERACION Y PERMANENCIA DE LA CARGA Y OTROS

USO DE AREAS PARA CONSOLIDACION O DESCONSOLIDACION DE CONTENEDORES

Art. 137 Este servicio consiste en la provisión de áreas al interior de los recintos del Terminal Molo para que los usuarios las ocupen en la operación de vaciar o llenar contenedores.

El servicio contempla la supervisión del uso del área asignada, e involucra el área utilizada para la permanencia de las unidades de consolidación o desconsolidación.

En la programación de faenas se asignará la ubicación y el área asignada para efectuar las operaciones y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

Una vez concluida la operación de consolidación o desconsolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al área de depósito definitivo o proceder al retiro de la unidad del interior de los recintos de la EPI dentro del período determinado por ella, debiendo dejar despejada y aseada el área utilizada.

De la prestación del servicio

Art. 138 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El sitio de atraque.
- c) Un listado de los contenedores que serán desconsolidados o consolidados.
- d) El turno en que se solicita la operación.
- e) La empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será solicitada y programada en la programación de faenas, o directamente con el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 139 La tarifa de este servicio se identifica como:

(966XX00X) Uso Área Consolidación/Desconsolidación: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada TEU consolidado o desconsolidado depositado por menos de noventa (90) días y se expresará en dólares americanos. Esta tarifa no se aplicará respecto de aquellos contenedores depositados por 90 o más días.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del agente consolidador y/o desconsolidador de la carga o del forwarder que haya solicitado la operación, o de la agencia de naves, empresa de muellaje, o de su representante.

Para que pueda realizarse la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad en forma previa al inicio de la faena.

USO DE AREA PARA DESCONSOLIDACIÓN O CONSOLIDACION DE CONTENEDORES CON CARGA BOLIVIANA EN TRANSITO

Art. 140 Este servicio consisten la provisión de áreas al interior de los recintos del Terminal Molo para que los usuarios las ocupen en la operación de consolidar o desconsolidar contenedores con carga en tránsito hacia o desde Bolivia, debidamente documentada como tal.

El servicio comprende la supervisión del uso del área asignada, e involucra el área utilizada para la permanencia de las unidades de consolidación o desconsolidación.

En la programación de faenas se asignará la ubicación y el área otorgada para efectuar las operaciones y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

Una vez concluida la operación de consolidación o desconsolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al área de depósito definitivo o proceder al retiro de la unidad del interior de los recintos de la EPI dentro del período determinado por ella, debiendo dejar despejada y aseada el área utilizada.

De la prestación del servicio

Art. 141 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El tipo de carga.
- c) La DDA que certifica su condición de carga en tránsito
- d) El listado de contenedores que serán consolidados o desconsolidados.
- e) El período en que se solicita la operación.
- f) La empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la programación de faenas o directamente con el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 142 La tarifa de este servicio se identifica como:

(966XX010) Uso Área Consolidación/Desconsolidación Carga Tránsito Bolivia: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada TEU consolidado o desconsolidado y se expresará en dólares americanos.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de las agencias navieras, de las empresas de muellaje o de las agencias de aduana o sus representantes.

USO DE AREA PARA MODULOS TRANSPORTABLES

Art. 143 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia y funcionamiento de un módulo o contenedor-oficina en aquellas áreas habilitadas para ello por la EPI.

Este servicio se materializará con la suscripción de un contrato de uso de área entre el propietario o poseedor del módulo o contenedor-oficina y la EPI.

De la prestación del servicio

Art. 144 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período en que se solicita la permanencia del módulo.
- b) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Considerando sus necesidades, la disponibilidad de áreas, las características del módulo y el uso que se le dará, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud. De igual manera, la EPI podrá requerir el retiro del módulo si el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el contrato.

De la tarifa

Art. 145 La tarifa de este servicio se identifica como:

(9611330001) Uso Área Módulos Transportables: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²) de superficie del módulo y por cada mes de permanencia, con un mínimo de 15 (m²) y se expresará en unidades de fomento (UF).

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de los propietarios o poseedores de los módulos.

USO DE AREA POR AUTOMOTORES MENORES

Art. 146 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de vehículos menores descargados de una nave, por un tiempo fijo determinado.

Estos vehículos se considerarán despachados en forma directa y no pagarán almacenaje.

Este servicio comprende control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 147 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La nave de descarga de los vehículos.
- b) La cantidad de vehículos.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 148 La tarifa de este servicio se identifica como:

(964XX001) Uso Área Automotor Menor: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada vehículo y se expresara en dólares americanos.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del usuario de la prestación.

USO DE AREA POR AUTOMOTORES MAYORES

Art. 149 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de vehículos mayores de descarga (camiones, buses o maquinarias) con posterioridad al remate de faenas de la nave, bajo expresa autorización de la EPI y por un tiempo fijo determinado.

Estos vehículos mayores de descarga se considerarán despachados en forma directa y no pagarán almacenaje.

Este servicio comprende las actividades de control de los vehículos mayores en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 150 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La nave de descarga de los vehículos.
- b) La cantidad de vehículos mayores.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 151 La tarifa de este servicio se identifica como:

(965XX001) Uso Area Automotor Mayor: Anexo N°1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada vehículo Mayor y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del usuario de la prestación.

USO DE AREA PARA ARMADO O TRANSFORMACION DE MAQUINARIA

Art. 152 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el armado de todo tipo de maquinarias o equipos en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por la EPI.

De la prestación del servicio

Art. 153 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la maquinaria y/o equipo.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 154 La tarifa de este servicio se identifica como:

(969XX001) Uso Area Armado/Transformación Maquinarias: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²), (con un mínimo de cuarenta (40)), utilizado por día de permanencia o fracción de éste y se expresará en dólares americanos, utilizado por día de permanencia. Para todos los efectos de este reglamento un día se entenderá que se inicia a las 00:00 hrs y que termina a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundos (23:59 horas).

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las empresas que lo soliciten y será convenida entre la EPI y la empresa contratante.

USO DE AREA PARA REPARACION, TRANSFORMACION Y MANTENCION DE NAVES MENORES EN TIERRA

Art. 155 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de naves menores a fin de que puedan realizar reparaciones, mantenimiento y transformaciones en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por la EPI.

De la prestación del servicio

Art. 156 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.

- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 157 La tarifa de este servicio se identifica como:

(968XX001) Uso Área Reparación, Mantenición, Transformación Naves Menores en Tierra: Anexo N° 1

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día o fracción de éste que permanezca la nave en el área respectiva y se expresará en dólares americanos. Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores o sus representantes.

USO DE AREA PARA CAMBIO DE RED O BOLICHE

Art. 158 Este servicio consiste en la provisión de áreas para que pueda efectuarse el cambio de redes o boliches.

De la prestación del servicio

Art. 159 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula de la nave pesquera registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI.

De acuerdo a las características del boliche, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, considerando sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 160 La tarifa de este servicio se identifica como:

(9671X001) Uso Area Cambio de Boliche: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada cambio de boliche realizado y se expresará en dólares americanos..

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves pesqueras o sus representantes.

TITULO 3: PROVISION DE AREAS PARA ADMISION Y PERMANENCIA DE VEHICULOS, EQUIPOS Y OTROS

PERMANENCIA DE ELEMENTOS DE APOYO A LAS FAENAS PORTUARIAS Y DE OTROS ELEMENTOS AFINES

Art. 161 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de elementos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

Art. 162 A los usuarios que habitualmente mantienen elementos de apoyo en el Terminal Molo, se les facturará el servicio por períodos mensuales.

De la prestación del servicio

Art. 163 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita la prestación.
- b) La superficie que ocuparán los elementos de apoyo.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo a las características de dichos elementos, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Art. 164 La tarifa de esta prestación se identifica como:

(912XX001) Permanencia de Elementos de Apoyo Mayores. (Spreader, Palas, etc.): Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia de dichos elementos en las áreas asignadas, y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los elementos de apoyo.

CIRCULACION Y PARQUEO VEHICULAR

Art. 165 Este servicio consiste en la provisión de áreas de circulación y permanencia para aquellos vehículos de transporte que continúen dentro de los recintos portuarios (zona primaria y áreas comunes internas o externas), después de los períodos máximos de permanencia autorizados, descritos en el artículo siguiente.

El servicio comprende las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior y exterior, e involucra los recursos relacionados con los dispositivos de control en los accesos, las vías de circulación y las áreas de operación.

Art. 166 Este servicio se prestará a todos aquellos vehículos de transporte terrestre que permanezcan dentro de la zona primaria o de las áreas comunes internas o externas del recinto portuario por más de tres (3) horas, en el caso que ingresen a retirar carga y por más de una (1) hora, en el caso que ingresen a entregar carga.

Estarán exentos de cobro todos aquellos vehículos cuya permanencia en exceso se deba a cualquiera de las siguientes razones:

- a) Aforo físico del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Fumigación o alguna disposición de la autoridad de control fitosanitario (SAG) que prohíba la salida de la carga.
- c) De seguridad, dispuestas por la Autoridad Marítima.
- d) Expresa autorización de la EPI.

De la tarifa

Art. 167 La tarifa de este servicio se identifica como:

(914XX001)Parqueo Vehicular: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo de transporte y por cada turno de permanencia, que exceda el máximo autorizado en el artículo anterior y a todo vehículo (de transporte de carga o menor) cuya permanencia no haya sido autorizada o que se encuentre en zonas prohibidas y se expresara en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las agencias navieras, de las empresas de muellaje, de las agencias de aduana, del usuario que contrató el transporte o del dueño del transporte o vehículo menor.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

PROVISION DE AREAS PARA ADMISION, OPERACIÓN Y PERMANENCIA DE EQUIPOS MOVILES PARA MOVIMIENTO DE CARGAS

Art. 168 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el ingreso, circulación, operación y permanencia de los equipos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

Art. 169 A los usuarios que habitualmente mantienen equipos operando y permaneciendo en el Terminal Molo, se les facturará el servicio por períodos mensuales.

Los usuarios de este servicio deberán mantener aseado y despejada el área destinada a la permanencia de los equipos.

De la prestación del servicio

Art. 170 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita el servicio.
- b) La identificación de los equipos y los días de permanencia de éstos en las áreas respectivas.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo a las características del equipo, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio atendidas sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 171 La tarifa de este servicio se identifica como:

(98XX001) Admisión, Operación, Permanencia Equipos, Grúas o Cintas Transportadoras: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada equipo y por cada día de permanencia y se expresará en dólares americanos.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

Art. 172 La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los equipos o de la empresa contratante del servicio.

PERMISO PERMANENTE PARA EL ACCESO DE VEHICULOS Y PERSONAS

Art. 173 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que vehículos y personas puedan ingresar y circular por sus instalaciones y se extenderá por un año. Dicha autorización se materializará con la entrega de una tarjeta magnética de acceso e identificación entregada por la EPI.

El servicio comprende, además, las actividades de control de los vehículos y de las personas en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia de los vehículos.

El servicio tiene una duración de un (1) año, contado desde la fecha de otorgamiento del permiso, y podrá ser renovado en la forma descrita en el artículo siguiente.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 174 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

Para el caso de vehículos:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) La indicación de la persona a la que se le facturará el servicio.
- d) Otros datos que la EPI estime necesario requerir.

Además, el interesado deberá completar y entregar una hoja de datos del vehículo, provista por la Oficina de Seguridad Interna (OSI) de la EPI.

Para el caso de personas:

- a) Cédula de identidad.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) Contrato de trabajo de la empresa empleadora.
- d) Carta de responsabilidad de la empresa.
- e) Certificado de antecedentes.
- f) La indicación de la persona a la que se le facturará el servicio.
- g) Otros datos que la EPI estime necesario requerir.

La EPI se reserva el derecho de rechazar la solicitud de autorización y, una vez concedida, podrá dejarla sin efecto por motivos de orden o seguridad, por deuda a la EPI o por comportamiento indebido del interesado dentro del recinto portuario.

De la tarifa

Art. 175 Las tarifas de este servicio se identifica como:

(41X3300X1) Tarjeta Proximidad Persona, Vehículo, Mixta o Equipos Anual; TAG Equipos y Maquinarias o Mixto Anual; Código de Barra Anual: Anexo N° 1

Estas tarifas se aplicarán anualmente por cada persona o vehículo y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

PERMISO DE ACCESO VEHICULAR DIARIO

Art. 176 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que vehículos puedan ingresar y circular por sus instalaciones a retirar cargas y se extenderá por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 177 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El tipo de carga a retirar desde el interior de la zona primaria.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- d) Otros datos que la EPI estime necesario requerir.

La EPI se reserva el derecho de rechazar la solicitud de autorización y, una vez concedida, podrá dejarla sin efecto por motivos de orden o seguridad, por deuda a la EPI o por comportamiento indebido del interesado dentro del recinto portuario.

De la tarifa

Art. 178 La tarifa de este servicio se identifica como:

(401330011) Acceso de Vehículos Puerto: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada día y por cada vehículo que ingrese a retirar carga y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

PERMISO TEMPORAL DE ACCESO VEHICULOS Y PERSONAS

Art. 179 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que vehículos y personas puedan ingresar y circular por sus instalaciones y se extenderá por períodos menores a un año. Dicha autorización se materializará con la entrega de una tarjeta magnética de acceso e identificación entregada por la EPI.

El servicio comprende, además, las actividades de control de los vehículos y de las personas en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia de los vehículos.

La EPI se reserva el derecho de rechazar la solicitud de autorización y, una vez concedida, podrá dejarla sin efecto por motivos de orden o seguridad, por deuda a la EPI o por comportamiento indebido del interesado dentro del recinto portuario.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su

defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 180 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

Para el caso de vehículos:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- e) Otros datos que la EPI estime necesario requerir.

Además, el interesado deberá completar y entregar una hoja de datos del vehículo, provista por la Oficina de Seguridad Interna (OSI) de la EPI.

Para el caso de personas:

- a) Cédula de Identidad.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) Contrato de trabajo de la empresa empleadora.
- d) Carta de responsabilidad de la empresa.
- e) Certificado de antecedentes.
- f) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- g) Otros datos que la EPI estime necesario requerir.

De la tarifa

Art. 181 Las tarifas de este servicio se identifica como:

(41X330001) Tarjeta Proximidad Persona, Vehículo, Mixta o Equipos Provisoria; Código de Barra Provisoria; Código de Barra Semestral; Stickers Provisorio: Anexo N° 1

Estas tarifas se aplicarán por cada día y se expresarán en dólares americanos.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

ACCESO DE BUSES DE TURISMO

Art. 182 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que buses de turismo puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo y se extenderá por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita

De la prestación del servicio

Art. 183 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 184 La tarifa de este servicio se identifica como:

(975110011) Acceso Bus de Turismo: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada día y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ACCESO VEHICULO MENOR DE TURISMO

Art. 185 Este servicio consiste en la autorización dada por la EPI para que taxis y otros vehículos menores puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo y se extenderá por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 186 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 187 La tarifa de este servicio se identifica como:

(975110021) Acceso Vehículo Menor de Turismo: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada día, los que se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita el servicio a la EPI y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

TITULO 4: SERVICIOS A LAS NAVES MENORES Y MAYORES

PROVISION DE AREAS PARA CARGUÍO Y DESCARGUÍO DE NAVES

Art. 188 Este servicio consiste en la provisión de áreas para el embarque y/o descarga de aprovisionamientos u otras cargas de las naves. El servicio se prestará a todas las naves que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo.

Se otorga a los propietarios de las naves o a sus representantes.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 189 Para la prestación de este servicio, el dueño de las naves o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave.
- b) El número de matrícula de la nave registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a quién se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 190 La tarifa de este servicio se identifica como:

(977110001) Carguío y Descarguío de Naves: Anexo N° 1

La tarifa de este servicio se aplicará por cada hora o fracción de hora empleada en la operación de descarga o embarque y se expresará en dólares americanos. Para obtener la cantidad de horas, las fracciones de hora resultantes se elevarán al entero inmediatamente superior.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del dueño de la nave o de su representante.

PERMANENCIA DE NAVES MENORES EN TIERRA

Art. 191 Este servicio consiste en el otorgamiento de áreas para la permanencia de naves menores en el interior de los recintos del Terminal Molo, en áreas definidas por el Gerente de Explotación de la EPI.

Este servicio no permite el uso del área para la reparación y/o transformación de las Naves Menores.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 192 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período en que se solicita la prestación del servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 193 La tarifa de este servicio se identifica como:

(9111X001) Permanencia Naves Menores en Tierra: Anexo N° 1

Esta tarifa corresponde al cobro unitario, expresado en dólares americanos, por cada metro cuadrado (m2) y por cada día de permanencia, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Un día para todos los efectos se entenderá como su término a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos y sus fracciones de segundos (23:59 horas).

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores y será convenida entre ellos y la EPI.

PERMANENCIA DE REDES Y BOLICHES

Art. 194 Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de redes o boliches de naves pesqueras en tierra para su reparación o revisión, antes de ser reembarcada o cargada a camión.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 195 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el supervisor de faenas de la EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De acuerdo a las características de la red o boliche, la EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Art. 196 La tarifa de este servicio se identifica como:

(9131X001) Permanencia Redes y Boliches: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia, con un mínimo de treinta (30) m² y se expresará en dólares americanos. Los días se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los armadores o propietarios de las naves pesqueras o de sus representantes.

TITULO 5: SERVICIOS DE SUMINISTROS

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 197 Este servicio consiste en la provisión de suministro de energía eléctrica a aquellas personas que lo soliciten y en lugares especialmente habilitados para ello por la EPI.

El servicio contempla las facilidades para la conexión de los elementos que utilice el interesado a las instalaciones eléctricas de la EPI, siendo la conexión misma responsabilidad de los interesados.

De la prestación del servicio

Art. 198 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) Un listado de contenedores refrigerados, cuando corresponda.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para proveer este servicio serán definidas en la programación de faenas, o directamente con el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 199 La tarifa de este servicio se identifica como:

(916XX001) Suministro Energía Eléctrica: Anexo N° 1

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a la EPI las empresas distribuidoras por cada kilo watt hora (kwh) de consumo, más un recargo del treinta por ciento (30%) sobre dicho valor, con un consumo mínimo de cincuenta (50) (kwh) y se expresará en pesos chilenos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Art. 200 Este servicio consiste en la provisión de agua potable para los módulos u oficinas ubicados en las áreas habilitadas por la EPI para ello. Este servicio no estará disponible para el aprovisionamiento de naves.

El servicio contempla sólo la conexión a la matriz de agua potable. Por lo tanto, no considera el medidor, las cañerías de conexión o cualquier elemento o faena adicional necesario para la prestación del servicio.

El interesado deberá proveer el medidor y todos aquellos elementos necesarios para la conexión.

De la prestación del servicio

Art. 201 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá concurrir a la EPI para coordinar los términos de la prestación.

De la tarifa

Art. 202 La tarifa de este servicio se identifica como:

(915330001) Suministro Agua Potable: Anexo N° 1

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a la EPI las empresas distribuidoras de agua potable por cada metro cúbico (m3) de consumo, más un recargo del treinta por ciento (30%), con un consumo mínimo de veinticinco (25) m3 y se expresará en pesos chilenos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

TITULO 6: OTROS SERVICIOS

PESAJE UNITARIO DE BULTOS

Art. 203 Este servicio consiste en pesar bultos de hasta dos (2) toneladas de peso, cuando se solicita su retiro de los lugares de almacenamiento de la EPI.

Este servicio se podrá solicitar para cualquier consignación de carga, o para cualquier parte de ella cuando sea requerido para efectuar su entrega física y documental, y cuya recepción haya sido efectuada con peso documental manifestado. La EPI no se responsabilizará por el resultado del pesaje.

En el caso de bultos cuya recepción física y documental haya sido efectuada con peso verificado, el personal de la EPI deberá pesar los bultos si así le es requerido, sin aplicar el cobro de este servicio, en consideración a que dicha operación se encuentra incluida en el servicio de almacenamiento.

El servicio contempla las actividades de verificación y registro de la operación de pesaje, e incluye el empleo de personal, el uso de la báscula y la entrega de la documentación pertinente. No contempla el traslado de la carga hacia o desde la báscula de pesaje.

De la prestación del servicio

Art. 204 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, si corresponde.
- b) El turno para el cual se solicita el servicio.
- c) La identificación y cantidad de bultos que serán sometidos a pesaje.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Además, al momento de la operación de pesaje, el interesado deberá presentar la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o el documento que lo reemplace, a fin de proceder al retiro de la carga desde el lugar de almacenamiento.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas o el contratista de almacenamiento de la EPI.

De la tarifa

Art. 205 La tarifa de este servicio se identifica como:

(4018351001) Pesaje de Bultos: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada tonelada o fracción de tonelada resultante y se expresará en dólares americanos. Para la obtención del tonelaje total, la fracción de tonelada resultante será elevada al entero inmediatamente superior. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga, o de sus agente(s) de aduana o sus representante(s).

RECONOCIMIENTO DE CARGA GENERAL, CONTENEDORIZADA, AUTOMOTORA E INVENTARIO DE VEHICULOS

Art. 206 Este servicio consiste en dar al consignatario de las cargas o a su representante las facilidades necesarias para que pueda revisar las cargas consignadas a su nombre, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los vehículos, el servicio comprenderá la confección de inventario, lo que hará la EPI al momento de recibir la carga para su almacenamiento.

El servicio se prestará a las cargas almacenadas bajo la custodia de la EPI o en proceso de entrega y comprenderá el pesaje de los bultos (excepto vehículos), la provisión de área necesaria para la operación y la certificación entregada por el personal de almacenamiento de la EPI, bastando para ello la firma estampada por dicho personal en el documento aduanero denominado Registro de Reconocimiento o en el documento que lo reemplace.

La EPI retendrá una copia del documento antes mencionado y dejará constancia de la cantidad de muestras retiradas por el interesado, en caso de que se realice extracción de ellas.

Art. 207 El interesado deberá programar ante la EPI las operaciones correspondientes a un reconocimiento, división de bultos y/o reembalaje, según sea la autorización que le entregue el Servicio Nacional de Aduanas mediante el documento Registro de Reconocimiento, el cual deberá ser presentado por el interesado al momento de efectuar la operación.

De la prestación del servicio

Art. 208 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la carga.
- b) La indicación del área donde solicita efectuar el reconocimiento.
- c) El turno en que se solicita el servicio.
- d) La cantidad de bultos que serán sometidos a reconocimiento.
- e) El nombre del consignatario.
- f) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada con el supervisor de faena o con el contratista de almacenamiento de la EPI.

De la tarifa

Art. 209 La tarifa de este servicio se identifica como:

(972XX001) Reconocimiento Carga General, Contenedorizada, Automotor, Inventario de Vehículos: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada hora hombre ocupada durante la faena y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga o de su(s) agente(s) de aduana o de su(s) representante(s).

ENTREGA FISICA Y DOCUMENTAL DE CARGA CON TRAMITE ANTICIPADO, TRANSBORDO CARRETERO, REDESTINACIONES Y OTRAS CARGAS DE RETIRO DIRECTO

Art. 210 Este servicio consiste en la certificación que hace la EPI, mediante la emisión del DPU directo del ingreso a zona primaria de cargas de transbordo o redestinaciones y su posterior salida a destino final o de su recepción para almacenamiento.

El servicio contempla las actividades propias de recepción de carga directa o indirecta, con la correspondiente revisión de la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o del documento que lo reemplace.

La EPI retendrá una copia de dichos documentos.

Art. 211 El interesado deberá programar ante la EPI las operaciones correspondientes a un ingreso y recepción de transbordo carretero o al ingreso de una(s) redestinación(es).

De la prestación del servicio

Art. 212 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave o Aduana de origen.
- b) La identificación de la carga.
- c) El turno en que se solicita el servicio.
- d) La cantidad de bultos o contenedores.
- e) El nombre de la empresa que realizará la faena.
- f) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada, de preferencia, en la programación de faenas o con el supervisor de faenas de la EPI.

La EPI se reserva el derecho de reprogramar el servicio de acuerdo al movimiento portuario existente en el día y turno requerido.

De la tarifa

Art. 213 La tarifa de este servicio se identifica como:

(973XX001) Entrega Física/Documental Carga Indirecta-Directa, Otros: Anexo N° 1.

Esta tarifa se aplicará por cada camión que ingrese al Terminal Molo y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga o de su(s) agente(s) de aduana, o de su(s) representante(s).

SELLADO DE CONTENEDORES

Art. 214 Este servicio consiste en el sellado de los contenedores descargados de una nave y recibidos por la EPI en forma indirecta, o recepcionados por la EPI para embarque, en los siguientes casos:

- a) Cuando no presenten sellos o tengan sello de latón y la agencia de naves o de muellaje no sellen con sello de tapón (botella) propios.
- b) Cuando sea solicitado por el dueño de la carga o su representante, en el caso de unidades directas o indirectas.

La EPI dejará constancia del resellado de la unidad en el DPU de recepción y de despacho, cuando corresponda.

Dependiendo de las características de la faena de recepción en stacking de contenedores indirectos, la EPI podrá realizar el sellado de los contenedores que cumplan la condición indicada anteriormente, cuando la espera del

sello de la agencia de naves o de muellaje o del dueño de la carga afecte en forma negativa las operaciones dentro del recinto portuario.

De la prestación del servicio

Art. 215 El usuario (agencia de naves, empresas de muellaje y/o el dueño de la carga o sus representantes) deberá contactar al contratista de almacenamiento de la EPI quien coordinará el sellado del contenedor y dejará la constancia respectiva en el DPU.

De la tarifa

Art. 216 La tarifa de este servicio se identifica como:

(971XX001) Sellado de Contenedores: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por cada sello de puerto utilizado y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del usuario.

CERTIFICADOS, FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, REVALIDACION DE DOCUMENTO Y RECONFECION DE FACTURAS

Art. 217 Este servicio consiste en la entrega de certificados que le sean solicitados a la EPI y que digan relación con la emisión de copias adicionales (validadas por la EPI) de documentos o con cambio de facturas por servicios prestados por la EPI.

La EPI no entregará copias de documentos emitidos por otras entidades para recepcionar o despachar cargas y que estén en su poder.

De la prestación del servicio

Art. 218 Para solicitar el servicio, el cliente deberá enviar una carta a la EPI la que determinará la factibilidad de prestar este servicio de acuerdo a los antecedentes señalados en ella.

De la tarifa

Art. 219 La tarifa de este servicio se identifica como:

(403330001) Certificados, Fotocopias Legalizadas, Revalidación de Documento, Reconfeción de Facturas: Anexo N° 1

La tarifa se aplicará por cada certificado, fotocopia legalizada, revalidación(es) de documento(s) y reconfeción de facturas y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ENVIO DE PLANIFICACION NAVIERA

Art. 220 Este servicio consiste en el envío diario de la planificación naviera mediante fax ó correo electrónico a quienes se hayan suscrito en la EPI para tal efecto.

De la prestación del servicio

Art. 221 Para solicitar el servicio, el usuario deberá presentar solicitud vía correo electrónico o por escrito a las oficinas de liquidación de servicios de la EPI.

De la tarifa

Art. 222 La tarifa de este servicio se identifica como:

(402330001) Planificación Naviera fax, fotocopia o e-mail, Internet u otro: Anexo N° 1

La tarifa se aplicará por todas las planificaciones navieras enviadas durante el mes y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

DERECHO ANUAL PROVEEDORES DE NAVE

Art. 223 Este servicio consiste en la autorización para realizar faenas de aprovisionamiento de naves en los sitios del Terminal Molo. Este servicio se prestará a los proveedores de naves debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Aduanas.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 224 Para solicitar el servicio, el cliente deberá concurrir a las oficinas de liquidación de servicios de la EPI.

De la tarifa

Art. 225 La tarifa de este servicio se identifica como:

(4016330001) Derecho Anual Proveedores de Nave: Anexo N° 1

La tarifa se aplicará anualmente por cada proveedor de naves que desempeñe sus labores en el Terminal Molo y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO DE ANDÉN

Art. 226 Este servicio consiste en la provisión de una instalación especialmente habilitada para la realización de aforos, revisiones e inspecciones de cargas dentro del Terminal Molo, por parte de servicios como Aduanas, SAG u otros.

Están sujetas a esta tarifa todas las cargas de naves que atraquen en el Puerto de Iquique y que no realicen operaciones de transferencia en el Terminal Molo. Se exceptúan de este cobro las cargas de transbordo provenientes de otros puertos y que hayan sido manifestadas a Terminal Molo.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Art. 227 Para solicitar el servicio, el cliente deberá concurrir a las oficinas del supervisor de faenas de EPI y entregar la siguiente información:

- a) La identificación de la carga.
- b) El turno en que se solicita el servicio.
- c) La cantidad de camiones que harán uso del andén.
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 228 La tarifa de este servicio se identifica como:

(4019330001) Uso de Andén para Aforo: Anexo N° 1

La tarifa se aplicará por cada camión que use el andén de la EPI y se expresará en dólares americanos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

Art. 229 Este servicio consiste en la autorización para el uso de estacionamientos de vehículos menores en las áreas que la EPI haya destinado para ello.

De acuerdo a la política de prevención del daño al medio ambiente de la EPI, cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o en su defecto de su dueño. Solo el personal de la EPI dará su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

La EPI podrá solicitar el abandono de los vehículos, maquinarias y otros que frecuentemente pierdan líquidos u otros residuos peligrosos o no peligrosos. Además, podrá aplicar recargos de acuerdo al artículo 235 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Art. 230 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el que solicita el servicio.

- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Art. 231 La tarifa de este servicio se identifica como:

(9743300X1) Estacionamiento Vehículo: Anexo N° 1

Esta tarifa se aplicará por día o por mes y por cada vehículo menor y se expresará en dólares americanos.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO CAJA CONEXION REEFER

Art. 232 Este servicio consiste en la provisión de una caja eléctrica para la conexión de contenedores del tipo refrigerado o reefer.

La EPI dará las facilidades para la conexión de los contenedores del interesado a sus instalaciones eléctricas.

El servicio contempla la conexión a la caja eléctrica y el suministro de energía.

De la prestación del servicio

Art. 233 Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) Un listado de los contenedores refrigerados.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para dar este servicio serán dispuestas en la programación de faenas, o acordadas con el supervisor de faenas de la EPI.

De la tarifa

Art. 234 La tarifa de este servicio se identifica como:

(4051100X1) Uso Caja Conexión Reefer : Anexo N° 1.

Esta tarifa se aplicará por cada hora de conexión de contenedores del tipo refrigerado y se expresará en dólares americanos.

Esta tarifa no incluye el monitoreo, la reparación, ni la conexión/desconexión de la unidad.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado y será convenida con la EPI.

TITULO 7: MULTAS

MULTA POR ATRAQUE DE NAVE SIN AUTORIZACION, POR NO PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE CARGA PELIGROSA O POR INCUMPLIMIENTO EN EL ASEO DE SITIOS

Art. 235 La EPI cobrará un multa a las agencias de naves, empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se atraque una nave o artefacto naval a algún sitio del Terminal Molo sin la debida autorización.
- b) Cuando naves pesqueras o menores no cumplan una orden de zarpe.
- c) Cuando no presenten a la EPI la Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas de embarque y/o descarga, debidamente visada por la Autoridad Marítima.
- d) Cuando se contamine, ensucie o simplemente se bote al agua, bordes costeros, almacenes, oficinas o explanadas, residuos peligrosos o no peligrosos con o sin intención y no se realicen las limpiezas correspondientes con la celeridad requerida o éstos sean reiterados.
- e) Cuando no efectúen el aseo correspondiente al sitio utilizado para la descarga y/o embarque de cargas de una nave (comercial o menor), a conformidad de EPI.
- f) Cuando atraquen naves en sitios prohibidos.

De la tarifa

Art. 236 La multa se identifica como:

(9911X0X1) Atraque Nave Sin Autorización, No Presentación Documentos Carga Peligrosa o No Aseo Sitios: Anexo N° 1.

Esta multa se aplicará por nave, no excluye el cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III, ni el cobro por demora dada la orden de zarpe descrito en el artículo 34 de este reglamento y se expresará en dólares americanos.

La multa será de cargo de las agencias de naves o empresas de muellaje, de los dueños o armadores de naves o sus representantes.

MULTA POR ATRASO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LIQUIDACION DE SERVICIOS

Art. 237 La EPI cobrará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes, cuando no le presenten la siguiente documentación:

- a) La documentación necesaria para realizar la recepción o entrega de la carga y/o cuando no cumpla sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) La documentación requerida para la facturación de sus servicios.
- c) Las tarjas de las naves atracadas al Terminal Molo, requeridas para la confección de sus informes asociados.
- d) Cualquier otro documento que haya sido solicitado en los plazos establecidos en el presente reglamento, o convenidos con el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien lo reemplace.

De la tarifa

Art. 238 La multa se identifica como:

(990330001) Atraso Entrega Documentos de Liquidación de Servicios: Anexo N° 1

La multa se aplicará por cada documento entregado fuera del plazo establecido, se expresará en dólares americanos y será de cargo y responsabilidad del solicitante del servicio

RECARGO POR DEPÓSITO DE CONTENEDORES CON PIÑAS PUESTAS EN EXPLANADAS

Art. 239 La EPI cobrará una multa a las agencias de naves, empresas de muellaje o transportistas que sean sorprendidos colocando contenedores con piñas en sus calzos sobre explanadas de la EPI.

De la tarifa

Art. 240 La multa de este recargo se identifica como:

(995110001) Depósito Contenedor con Piñas Puestas en Explanadas Pavimentadas: Anexo N° 1

La tarifa se aplicará por cada contenedor con piñas puestas depositado sobre las explanadas, se expresará en dólares americanos y será de cargo y responsabilidad de los usuarios.

CAPITULO VII: FACTURACION Y GARANTIAS

Art. 241 Todos los servicios que preste la EPI deberán ser remunerados según las tarifas vigentes, aún cuando sea a favor del Fisco, Municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado.

Art. 242 Todo contrato, convenio o acuerdo que importe la prestación de servicios de la EPI, que deba ser pagado total o parcialmente por el Fisco, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Art. 243 Los servicios que preste la EPI estarán expresados en Dólares Americanos, Pesos Chilenos o Unidades de Fomento (UF) y serán facturados en moneda nacional al tipo de cambio observado o al valor que tenga la moneda respectiva al día de facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, la facturación de suministros de agua potable y electricidad se hará en pesos.

El tipo de cambio observado del dólar es aquel que el Banco Central de Chile establece diariamente, de acuerdo al N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y que es publicado en el Diario Oficial.

Art. 244 La facturación mínima será el equivalente a dos dólares americanos.

Este límite no regirá para boletas de compra y venta, ni para notas de débito o crédito.

Las facturas emitidas por los servicios prestados por la EPI deberán ser pagadas al contado en dinero efectivo, documento bancario, vía electrónica y/o cualquier otro medio que implemente la EPI.

Los usuarios que mantengan garantías vigentes con la EPI tendrán un plazo de siete (7) días hábiles para pagar la factura, contados desde la fecha de su emisión. Vencido dicho plazo, la factura se considerará impaga.

Los servicios de muellaje y otros que disponga la EPI podrán ser pagados en plazos previamente pactados.

Art. 245 El monto de las facturas impagas será recargado con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables, establecido por la Ley N° 18.010, el que se devengará desde el octavo día de su emisión hasta su pago íntegro.

Art. 246 Todo usuario que no pague los servicios al contado deberá mantener garantías vigentes que cubran la totalidad del monto adeudado.

En caso que el monto de la garantía no sea suficiente, la EPI le notificará al usuario, mediante carta certificada, el monto requerido, lo que deberá enterar en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Art. 247 Sólo serán aceptadas como garantías las boletas bancarias o depósitos a plazo emitidos(as) por un banco nacional, pagaderos(as) a su sola presentación.

Los servicios e instituciones del Sector Público y las Fuerzas Armadas y de Orden estarán exentos de esta exigencia.

Art. 248 El monto de la garantía será revisado anualmente y, en virtud ello, la EPI podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Art. 249 Los usuarios nuevos que soliciten servicios deberán convenir con la EPI el monto de la garantía, para cuya constitución se considerará el monto estimado de mayor facturación mensual de los servicios que serán solicitados.

Art. 250 En todos los casos, el monto mínimo de garantía será de cuatrocientos mil pesos chilenos (\$400.000) para los usuarios, y de ochocientos mil pesos chilenos (\$800.000) para las Agencias de Naves o Empresas de Muellaje.

Art. 251 Toda garantía deberá ser renovada, a lo menos, diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento. En caso de no haberse renovado en dicho plazo, la EPI hará efectiva la(s) garantía(s) para cubrir la totalidad de la facturación impaga, cinco días hábiles antes de la fecha de vencimiento.

Art. 252 La EPI suspenderá los servicios en los siguientes casos:

- a) Por facturación impaga, de acuerdo a lo indicado en artículo 244°.
- b) Por no constituirse la garantía en los términos señalados en el artículo 246° de este reglamento.
- c) Por no renovarse la garantía en los términos del artículo 251° de este reglamento.

- d) Sin perjuicio de lo anterior, toda suspensión de servicios y cobro de garantía será notificado por carta certificada dirigida al domicilio registrado por el usuario en la EPI.

Art. 253 Los usuarios a quienes se hubiere suspendido la prestación de los servicios sólo podrán solicitar su reanudación una vez pagada la deuda, incluidos los intereses.

Art. 254 Las facturas deberán ser pagadas en la caja recaudadora habilitada para este efecto por la EPI, o a través de depósito en sus cuentas corrientes bancarias.

Este pago podrá efectuarse de Lunes a Viernes, de 08:30 a 17:45 horas (excepto feriados legales).

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 255 Toda persona natural o jurídica será responsable de los daños que por su causa o por la de sus agentes o dependientes, se ocasionen a personas, sitios de atraque y sus accesorios, incluido el fondo marino, a explanadas, instalaciones o equipos de la EPI, o a los bienes o mercancías depositadas bajo la responsabilidad de ella en sus recintos.

Para caucionar los daños que se produzcan, la EPI exigirá a quienes operen dentro de los recintos del Terminal Molo la presentación de una póliza de responsabilidad civil (POL 1 91 086), la que incluirá los siguientes adicionales:

- a) Responsabilidad Civil de Empresa (CAD 1 91 094)
- b) Responsabilidad Civil Cruzada (CAD 1 93 052)
- c) Responsabilidad Civil Vehicular, la que deberá incluir a los equipos de los contratistas.

Las pólizas mencionadas deberán tener como asegurado adicional a la EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE, deberán estar siempre vigentes y mantener el siguiente monto asegurado:

- a) Los Agentes de Naves y Empresas de Muellaje UF 5.000
- b) Las Empresas de Servicio de Arrendamiento de equipos y otros que la EPI determine UF 1.000

Con relación a los deducibles de las pólizas, éstos no deberán ser superiores a UF 50.

Art. 256 Las sugerencias o presentaciones que efectúen los usuarios en relación con el presente reglamento o a su aplicación, se podrán realizar mediante fax, o por medio de cartas enviadas por correo o entregadas en la oficina de recepción de la EPI de lunes a viernes, de 08:30 a 18:50 horas (excepto feriados legales).

Las presentaciones deberán ser dirigidas al Gerente General de la EPI y contener dirección postal a la cual dirigir la respuesta, la que se efectuará mediante carta certificada.